



**Universidad
de Holguín**

FACULTAD
CIENCIAS SOCIALES
DPTO. HISTORIA

IMPRONTA DEL LIBERALISMO ESPAÑOL Y SUS CONSTITUCIONES EN CUBA ENTRE 1837 Y 1898

**TRABAJO DE DIPLOMA PRESENTADO EN OPCIÓN AL
TÍTULO DE LICENCIADO EN HISTORIA**

Autor: Miguel Alejandro Montero Ochoa

Tutor: P.T. Dr.C. Carlos Antonio Córdova Martínez

HOLGUÍN 2018



**Universidad
de Holguín**

FACULTAD
CIENCIAS SOCIALES
DPTO. HISTORIA

“El gobierno de un pueblo por sí, tiene una significación y una realidad; el gobierno de un pueblo por otro no existe y no puede existir”

John Stuart Mill



DEDICATORIA

A mi madre Alina Ochoa, por tanto amor.

A mi padre Romilio Montero, por su apoyo incondicional en todo.

*A mis abuelos Marina, Gilberto, Primitiva y especialmente a Romilio, que ya no está,
pero que fue un hombre de verdad.*

*A mis hermanas Gabriela y Alessandra, y a mis primos Leandro y Alejandro, por ser
lo máspreciado en mi vida.*

A mi viejo Jesús Luzardo, por hacer de mí quien soy.



AGRADECIMIENTOS

A mi maestro Carlos Córdoba, por brindarme su confianza, y todo ese caudal de conocimientos del que es dueño.

A mi familia entera, por creer en mí y brindarme tanta ayuda.

A mi novia Heydi, porque en ella encontré el amor y el sosiego.

A los profesores de la carrera, especialmente a los del Departamento de Historia, por su contribución a mi formación académica y a mi amor por la ciencia.

A todos mis amigos, en especial a José Carlos, Roberto, Roibis, Alejandro.

A mis compañeros de la carrera, de manera muy especial a René y a David.

A todos ustedes me debo



RESUMEN

La presente investigación parte del problema científico ¿Cuál fue la impronta del liberalismo español y sus constituciones en Cuba entre 1837-1898? El mismo tiene su resolución en el cuerpo de la tesis. En el capítulo inicial, primer epígrafe, se hace un análisis del liberalismo español del siglo XIX desde sus fuentes y características en un país de lento desarrollo capitalista. Esto condujo a que en España se produjera una revolución burguesa inconclusa, lo cual repercutió en la forma de explotación y gobierno de las colonias. El segundo epígrafe está dedicado a la valoración de las cuatro constituciones españolas, aprobadas entre 1837 y 1876. El segundo capítulo está dirigido a valorar la impronta del liberalismo español en Cuba entre 1837 y 1898. En el primer epígrafe se aborda la etapa entre 1837 y 1878, en que las constituciones españolas no se aplicaron en Cuba, no obstante de forma indirecta si tuvieron implicación en varios sectores de la vida del país. El segundo epígrafe trata sobre la aplicación, con limitaciones, de la Constitución de 1876 en la Isla después del Pacto del Zanjón.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	
CAPÍTULO I. EL LIBERALISMO ESPAÑOL DEL SIGLO XIX	
1.1 Caracterización del liberalismo español del siglo XIX	
1.2 Las constituciones españolas entre 1837 y 1876.....	
CAPÍTULO II. LA IMPRONTA DEL LIBERALISMO ESPAÑOL EN LA CUBA COLONIAL.....	
2.1 La impronta del liberalismo en el estado español en Cuba 1837-1878	
2.2 La aplicación de la Constitución de 1876 en Cuba después de la Paz de Zanjón	
CONCLUSIONES.....	
RECOMENDACIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	
ANEXOS.....	

INTRODUCCIÓN

Es imposible un análisis profundo de la Cuba colonial, sin valorar los vínculos existentes con el proceso histórico que se desarrollaba en la metrópoli. La sociedad española decimonónica estuvo marcada por el desarrollo de una revolución burguesa incompleta, que se expresó en primer lugar a través de las luchas entre el liberalismo y el viejo régimen y posteriormente del enfrentamiento entre liberales progresistas y moderados.

La expresión jurídico-normativa del liberalismo es el constitucionalismo. A través del siglo XIX se promulgaron en España cinco cartas magnas: La Constitución de 1812, la de 1837, la conservadora de 1845, la revolucionaria de 1869 y la de 1876. De ellas, sólo se aplicó directamente en Cuba la de 1812, las tres que le siguieron en el tiempo no incluían a la Isla en la jurisdicción de la ley suprema del Estado español, no obstante, algunos acápites y leyes desprendidas de las mismas sí se extendieron a nuestro país, mientras la de 1876 se aplicó con limitaciones después de la Paz del Zanjón.

De lo anterior se desprende la siguiente **situación problemática**: la historiografía nacional no ha profundizado lo suficiente en la impronta que el liberalismo español dejó en Cuba, en su expresión constitucional, entre 1837 y 1898, lo que limita la visión científica de esta etapa de nuestra historia.

Para desarrollar este análisis, es necesario tomar como punto de partida el surgimiento del liberalismo. Las raíces del liberalismo las encontramos en la Ilustración, la principal arma de la burguesía para derribar el feudalismo. Tras el triunfo de la Revolución francesa en 1789, la organización burguesa del Estado se impuso como derrotero de la modernización.

El autor en búsqueda de argumento sobre el tema realizó un **análisis epistemológico inicial**. Entre las obras consultadas se encuentran:

Historia de la Isla de Cuba Tomo IV (1878), de Jacobo de la Pezuela. Su objeto de estudio no es directamente el liberalismo español, mas, al valorar la Cuba de su época hace referencia a la administración colonial, presenta un enfoque conservador integrista.

España y Cuba. Estado político de la grande antilla bajo la dominación española (1896), de autor anónimo, es una obra española de carácter netamente integrista, similar al autor anterior. Hace un registro de numerosas leyes liberales aplicadas en Cuba luego de la Paz del Zanjón acompañadas de comentarios. Tiene el objetivo desembozado de demostrar la "benevolencia" de la administración colonial española para con Cuba y de esta manera, injustificar el levantamiento de 1895. La obra está lastrada por un acusado positivismo y por una alta parcialización.

Ramón Infiesta, en su obra *Historia Constitucional de Cuba (1951)*, hace un justo análisis acerca de la evolución del constitucionalismo en la Isla, y se refiere a las constituciones españolas en especial las de 1812 y 1876. Respecto a la última no valora el nivel de vigencia en Cuba.

Del año 1960 data la obra *Historia Constitucional de Cuba*, de Enrique Hernández Corujo. El autor parte del surgimiento del liberalismo español y su pensamiento constitucional. Hace un análisis de las consecuencias políticas del Pacto de Zanjón, pero no profundiza en las reformas administrativas aplicadas en Cuba en esta época. Se centra principalmente en los proyectos constitucionales domésticos de la primera mitad del siglo XIX, y en el constitucionalismo mambí.

El reconocido autor Fernando Portuondo, en su obra *Historia de Cuba 1492-1898 (1965)*, hace un vasto recorrido por la historia de la patria. Se hace referencia a

unas cuantas reformas administrativas ejecutadas por la metrópoli en el período a investigar, sin embargo, se da un tratamiento somero a esta cuestión. La obra está dirigida al estudiante, por lo tanto, presenta limitaciones para una visión científica del problema.

La obra *Cuba: Constitución y liberalismo (2008)*, de Olga Portuondo Zúñiga, analiza el surgimiento del liberalismo, donde valora la Constitución de 1812 y su implementación en Cuba. Se centra, fundamentalmente, en la repercusión que tuvo esta para la región Oriental y privilegia el incidente de 1836 entre el Gobernador de Santiago Manuel Lorenzo, y Miguel Tacón. Esta investigación se enmarca en el período de 1808 a 1841, lo cual constituye una limitación importante respecto al objeto de nuestra investigación.

El investigador holguinero Rigoberto Segreo Ricardo, en su obra *Iglesia y Nación en Cuba (1868-1898)*, hace un ejemplar estudio acerca de la evolución de la Iglesia católica en Cuba en la segunda mitad del siglo XIX. Aunque que aporta valiosos elementos acerca de la impronta liberal en la Isla, como lo fueron las desamortizaciones eclesiásticas y los cambios en la educación, su análisis se centra sólo en lo concerniente a la institución religiosa.

El análisis epistemológico realizado revela que no se ha abordado con suficiente profundidad la impronta del liberalismo español en Cuba en su expresión constitucional, debido a que los historiadores se centran en el desarrollo de las instituciones políticas y las libertades burguesas y no tienen presente el proceso de secularización y modernización de la sociedad colonial cubana.

El análisis anterior conduce al siguiente **problema científico**: ¿Cuál fue la impronta de las constituciones liberales españolas en Cuba entre 1837-1898?

El problema científico encuentra su **objeto** en: el liberalismo español y su expresión constitucional entre 1837-1898.

Para solucionar el problema y en relación con el objeto de la investigación se persigue el siguiente **objetivo general**: Un estudio integrador que recoja la impronta del constitucionalismo español en Cuba entre 1837 y 1898.

El objetivo concreta el siguiente **campo de acción**: la impronta de las constituciones españolas en Cuba entre 1837 y 1898.

Para dar cumplimiento al objetivo propuesto y resolver el problema, se plantea como guía la siguiente **idea a defender**:

Entre 1837 y 1898 rigen la sociedad española cuatro constituciones, solo la de 1876 se aplicó en Cuba después de la Paz del Zanjón, aunque con restricciones, no obstante muchas leyes que se sustentaban en las referidas constituciones si tuvieron efecto en la Isla e impactaron en la secularización y modernización de la sociedad colonial.

Con el fin de solucionar el problema, cumplir con los objetivos y justificar la idea a defender, se determinaron lo siguientes objetivos específicos, que a la vez actúan como tareas de la investigación:

1. 1. Caracterizar el liberalismo español del siglo XIX.
2. 2. Analizar las constituciones españolas entre 1837 y 1876.
3. 3. Valorar la impronta del liberalismo en el estado español en Cuba 1837-1878
4. 4. Valorar la aplicación de la Constitución de 1876 después de la Paz del Zanjón

Metodología aplicada:

La metodología se fundamenta en la Dialéctica Materialista. La triangulación de

concepciones, fuentes y métodos es una premisa esencial de la investigación.

El principal método teórico utilizado es el de análisis y crítica de fuentes, que utiliza como procedimiento los métodos del pensamiento lógico: inducción-deducción, análisis-síntesis y lo lógico y lo histórico, auxiliados por los métodos comparativo y hermenéutico. Respecto a los métodos empíricos, por la naturaleza de la investigación predominó el trabajo primario con las fuentes.

El enfoque metodológico seguido incluye los siguientes métodos del **nivel teórico**:

Histórico-lógico: aplicado durante toda la investigación, lo que permite procesar información, determinar características, resultados y elaborar conclusiones parciales y finales; además de establecer nexos internos, el orden lógico y análisis de las principales características de los fenómenos relacionados con el proceso histórico.

Análisis y síntesis: para interpretar procesos y sistematizar la información obtenida tanto teórica como empírica, la determinación de las dificultades y potencialidades y su integración en los distintos momentos del cumplimiento de las tareas científicas y arribar a los criterios expuestos en la investigación.

Inducción-deducción: dirigido a realizar generalizaciones con respecto a las posiciones teóricas y llegar a nuevas conclusiones acerca del objeto de investigación y la formulación de la hipótesis.

Método hermenéutico: en el estudio interpretativo de conceptos, proyecciones textuales y parlamentos esgrimidos en torno al tema de investigación en la reconstrucción y crítica de las fuentes.

Métodos del nivel empírico:

Trabajo primario con las fuentes: consistente este en la búsqueda y fichaje de obras bibliográficas y documentales.

La bibliografía es muy diversa, incluye autores españoles y cubanos desde el siglo XIX hasta la actualidad, así como diversos enfoques historiográficos, predominando en los primeros, desde el punto de vista político, el integrista y en ambos, hasta pasada la segunda mitad del siglo XX, el positivista.

La investigación **aporta** un estudio un estudio integrador de la impronta del liberalismo y el constitucionalismo españoles en la sociedad colonial cubana, donde se demuestra, que si bien no tuvieron un impacto directo antes de la Paz del Zanjón, su huella quedó imprimida en algunos sectores de la sociedad colonial, como el proceso de secularización de la sociedad, la modernización del estado y sus instituciones, la circulación de capitales y los cambios en la educación. Se acota que tal impronta fue mayor en la etapa histórica de la Tregua Fecunda, tiempo en el que rigió, con restricciones, la Constitución de 1876

La novedad científica está presente en el camino escogido para desarrollar la investigación, que relaciona el liberalismo español del siglo XIX, a través de su expresión constitucional, con su impronta indirecta en la sociedad colonial cubana.

El trabajo de diploma está **estructurado** en introducción, dos capítulos con sus correspondientes epígrafes, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

En el primer capítulo se caracteriza el liberalismo español decimonónico y su proceso constitucional entre 1837 y 1898. En el segundo capítulo se valora la impronta del liberalismo español en Cuba en el mismo período, destacándose dos etapas. La primera, anterior a la paz de Zanjón, a través de las leyes aplicadas en el país relacionadas con las constituciones y en un segundo momento, luego de la referida paz, la aplicación limitada de la Constitución de 1876 y sus leyes derivadas.

CAPÍTULO 1: EL LIBERALISMO ESPAÑOL DEL SIGLO XIX

1.1. Caracterización del liberalismo español del siglo XIX

El siglo XVIII fue testigo de grandes acontecimientos que terminarían por cambiar radicalmente las sociedades y el pensamiento humano. El ascenso de la burguesía como clase económica dominante, la redefinición del pensamiento, poniendo en el centro a la razón, el abandono del fanatismo religioso que caracterizó a las sociedades medievales y el movimiento de la Ilustración darían al traste con el Antiguo Régimen. Los principales precursores del citado movimiento fueron René Descartes (1596-1650), Thomas Hobbes (1588-1679), y John Locke (1632-1704) y entre sus más importantes representantes se encuentran: Juan Jacobo Rousseau (1712-1778); Montesquieu (1689-1775); Voltaire, (1694-1778); Denis Diderot (1713-1784); y Jean Le Rond d'Alembert (1717-1783).

Los influjos de la Ilustración se reflejaron en la práctica política europea primeramente a través del llamado Despotismo Ilustrado. Según esta concepción, se reconocía aún al monarca como una autoridad sin límites, pero con la nueva característica de que ese poder despótico fuera guiado por la razón y ejercido en función del desarrollo del país. Tal fue el caso de los reyes Federico II de Prusia, José I de Portugal (auxiliado por el Marqués de Pombal), Catalina II en Rusia y Carlos III en España.

El liberalismo es un hijo natural del pensamiento ilustrado. Se puede definir como una doctrina filosófica con expresiones concretas en el terreno político, económico y social, cuyos pilares fundamentales son la libertad individual, la limitación del papel del Estado en la vida civil y las relaciones económicas, la protección de la propiedad privada, la igualdad ante la ley sustentada en el Estado de derecho, la separación de poderes y la tolerancia de credos.

El constitucionalismo moderno es la concreción jurídica del liberalismo, y propone el establecimiento de una ley fundamental que fije la organización política de un Estado, así como los deberes y derechos de sus ciudadanos.

Las revoluciones Norteamericana (1776) y Francesa (1789) fueron la materialización política de estos ideales, que la burguesía hizo suyos, en su lucha frente al absolutismo. Al triunfar y enarbolar ideas como los derechos naturales del hombre, la soberanía nacional, o el concepto de Estado de derecho, lograron remover los cimientos del mundo moderno y dar un golpe de muerte a la organización absolutista del Estado.

Las nuevas ideas no tardaron en rebasar fronteras. Así fue como, atravesando los Pirineos, la influencia de la Revolución Francesa se filtró a la Península ibérica, principalmente mediante periódicos, pasquines y folletos. De esta manera, se fragua un pensamiento liberal entre los intelectuales y las clases medias españolas, que veía la luz, definitivamente, al calor de la Guerra de Liberación del pueblo español (1808-1814).

En el año 1808, la situación política de España era muy compleja. El país, regido por una monarquía que se caracterizaba por su mal manejo del Estado y su corrupción e ineficacia, ansiaba con fuerza una salida a este problema, que veían personificado en Carlos IV y su favorito Manuel Godoy.

Con el pretexto de castigar a Portugal, que había violado el bloqueo continental contra Inglaterra, y apoyado en el tratado de Fontainebleau (1807), en febrero de ese mismo año, las tropas de la Francia napoleónica entraron a España y empezaron a ocupar las principales ciudades. Ante este cuadro, Manuel Godoy decidió retirar la corte al sitio real de Aranjuez enclavado en sur de Madrid, quizás preparando un escape hacía Las Indias, como realizó la corte portuguesa. Allí, entre el 17 y el 19 de mayo de 1808 tuvo lugar un motín dirigido por el Príncipe de Asturias, Fernando y apoyado por sectores militares y el pueblo que obligó a abdicar a Carlos IV en favor de su hijo.

El astuto Bonaparte convocó a padre e hijo a la localidad de Bayona, donde los mantuvo prisioneros y declaró Rey de España a su hermano José, con el objetivo de darle legitimidad a la usurpación. Un mes más tarde, en julio de 1808, el nuevo monarca proclamaba desde la referida ciudad del mediodía francés y con la anuencia de 91 notables españoles, el Estatuto de Bayona. Este documento tenía

un carácter reformista, y pretendía atraerse a los elementos progresistas españoles. Su gran aporte fue comenzar el camino de la organización de una sociedad burguesa, con la implementación de medidas como la eliminación de aduanas interiores, la abolición de privilegios feudales, la igualdad de fueros y la libertad de imprenta.

Mientras esto ocurría en lo alto de la política, los españoles, ante el cambio dinástico y la ocupación francesa, se volcaron a la guerra. La misma se inició el 2 de mayo de 1808, cuando el pueblo de Madrid se enfrentó a las tropas del Mariscal Joaquín Murat. La situación de guerra se extendió a todo el territorio. Los rebeldes se organizaron en juntas soberanas leales a Fernando VII, algunas lideradas por notables liberales. Fueron estas las que llevaron la batuta en la guerra de liberación del pueblo español, donde los restos del ejército y las guerrillas populares fueron la punta de lanza que haría frente al invasor francés.

En septiembre de 1808, se llevó a término la creación de la Junta Suprema Central Gubernativa, acuerdo que había sido apoyado por parte de las Juntas Provinciales, para que fuese la cabeza visible de los leales al rey Fernando VII y atender los asuntos coloniales y la política exterior. El conflicto bélico actuó como dinamizador de los problemas políticos de España y en el año 1810, la Junta Central convocó a unas Cortes Generales extraordinarias, las cuales, reunidas en Cádiz discutieron y aprobaron la primera constitución española, promulgada en marzo de 1812.

Esta Carta Magna, caracterizada por su extensión, tiene un marcado sesgo liberal. En ella se materializaba un considerable avance político para su tiempo, pues estipulaba que la soberanía nacional, representada por las cortes¹, residía en el pueblo español. Estas estaban constituidas como órgano unicameral, y compartirían la potestad legislativa con el Rey.

El monarca representaba el poder Ejecutivo y asumía las funciones de sanción y promulgación de las leyes, además de reservarse la facultad de vetarlas, aunque solo durante tres años consecutivos. En lo referido a la Justicia, se establecía una

¹ En este caso las Cortes se convocaban a sí mismas.

clara independencia de este poder, se completó así la clásica separación burguesa de poderes.

La Constitución de 1812 recogía una gran cantidad de derechos y libertades como la inviolabilidad de domicilio, la seguridad personal, igualdad, la libertad de expresión y de prensa, así como la abolición del tormento y de la Inquisición. En cuanto al derecho de sufragio pasivo, se establecía el de carácter censitario, en cuanto al derecho de sufragio activo, prevaleció el universal indirecto.

*La Pepa*², a pesar de su irregular aplicación y el poco tiempo que rigió, tiene una importancia capital, como punto de partida sólido de los liberalismos español y latinoamericano. Además de ser expresión del accidentado ascenso de la clase burguesa peninsular que caracterizaría al siglo XIX español. El trienio liberal de 1820 a 1823, fue la época de más larga duración en que se aplicó esta Carta Magna. Este período terminó abruptamente con la intervención en la Península Ibérica de la Santa Alianza mediante la expedición francesa conocida como Los Cien Mil Hijos de San Luis, que derribó al Estado constitucional y restableció el absolutismo personificado en Fernando VII.

Así comenzó la Década Ominosa (1823-1833), caracterizada por la persecución de los liberales, la odiosa censura, y la reacción en todo orden. Al enfermar de gravedad Fernando VII, en 1832, la Reina María Cristina de Borbón asume como Reina Gobernadora. En este punto, la política se hallaba fraccionada en tres bandos fundamentales: los realistas exaltados a la derecha, al centro el sector reformista, y a la izquierda los liberales constitucionales. De estos, el primero se agrupó en torno a Carlos María Isidro, defensor del absolutismo, quien desconocía la eliminación de la Ley sálica³ y reclamaba el trono como hermano del Rey.⁴

Al ocurrir el deceso de Fernando VII en septiembre de 1833, María Cristina pasa a ser Reina Regente ante la minoría de edad de su hija, la monarca legítima Isabel II. Los adeptos del carlismo se levantaron en armas al norte de la Península

² Así llamó el pueblo a la constitución, por ser aprobada el día de San José.

³ Ley Sálica: Costumbre atribuida a los antiguos francos salios, y asumida por la dinastía Borbón en Francia que solo reconocía la sucesión masculina al trono. Fue eliminada por Felipe V al aprobar su Reglamento de Sucesión de 1713.

⁴ Fernández Muñiz, Áurea: *Historia mínima de España*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2005, p. 209.

(Aragón, Cataluña, Provincias Vascongadas y Navarra), donde se hallaban la mayor cantidad de campesinos autónomos y donde la Iglesia tenía una influencia muy considerable. Ante este cuadro, la Reina viuda se vio obligada a aliarse con el sector liberal moderado, pues a los constitucionalistas se les consideraba extremistas.

Con los moderados en el poder, se promulgó el Estatuto Real de 1834. Este era una carta otorgada, debido a que fue redactado por el Presidente Martínez de la Rosa y sus correligionarios, y sancionado por la Reina. Lo constituían 50 artículos, proclamaba la soberanía regia, no garantizaba el pleno disfrute de las libertades y no establecía la separación de poderes. Las Cortes se reconocían como órgano bicameral, mas apenas tenían funciones, de hecho, el rey contaba con la iniciativa legislativa. Por este Estatuto se introdujo en España la figura del Consejo de Ministros y su Presidente.

Ante una situación económica pavorosa, ocasionada en parte por la Guerra Carlista y por la pérdida de la mayor parte del imperio colonial, el presidente interino Juan Álvarez Mendizábal, aprovechando la coyuntura ocasionada por los desafueros cometidos contra la Iglesia dentro de la población civil, unido a la política anticlerical de su antecesor en el poder, José María Queipo de Llano, todo esto dentro de la contienda bélica, decretó la supresión de las órdenes religiosas con unas pocas excepciones y en 1836 promulgó la Ley de Desamortización Eclesiástica, también llamada *Desamortización de Mendizábal*.

Esta disposición sería crucial en la historia de España, por el impulso a la transformación de la propiedad de feudal a capitalista y el consecuente desarrollo de una economía capitalista. El historiador Jaime Vicens Vives valoró los resultados de la desamortización de la siguiente manera:

(...) pudo ser una verdadera reforma agraria, (...) se limitó a ser una transferencia de bienes de la Iglesia a las clases económicamente fuertes (grandes propietarios, aristócratas y burgueses), de la que el Estado sacó el menor provecho y los labradores gran daño. (...)Consecuencias inmediatas de esa medida fueron la consolidación del régimen liberal (los

*conservadores, compradores de bienes nacionales, se vincularon por interés a la causa de Isabel II) y la expansión del neolatifundismo.*⁵

Poco tiempo después, en agosto de 1836, varias regiones españolas como Zaragoza, Málaga y Barcelona, reclamaron la vuelta a un régimen liberal. Ese mismo mes, un grupo de militares progresistas obligaron a la Reina Regente a jurar la Constitución de 1812 en el hecho que pasaría a la historia como el Motín de la Granja. Como consecuencia, los liberales volvieron al poder con figuras como José María Calatrava y el propio Mendizábal.

El ascenso al poder de este sector, trajo numerosas medidas rescatadas al amparo del texto constitucional, como la libertad de prensa, la puesta en vigor de leyes sobre ayuntamientos y la Milicia Nacional, además de darse un nuevo impulso a la desamortización.

Los liberales convocaron a Cortes Constituyentes con el fin de redactar una nueva Carta Magna. Las elecciones celebradas posteriormente, en octubre del mismo año, dieron el triunfo al ala progresista. La nueva Constitución sería promulgada en mayo de 1837, y tendría igualmente, un carácter progresista con algunos tintes moderados, debido a que se hicieron concesiones a este sector con el fin de lograr una estabilidad política en el país.

A la par de esto, aún se desarrollaba la Guerra Civil entre realistas y liberales. El irregular conflicto se extendió hasta 1839, año en el que se llegó a la paz por medio del llamado Abrazo de Vergara (31 de agosto). De la Primera Guerra Carlista salieron fortalecidos los progresistas, en especial la figura del general Baldomero Espartero, héroe de Bilbao⁶ y firmante de la paz.

Las relaciones entre la Reina regente y Espartero como líder político popular fueron cada vez a peor. Esto terminaría con la obligada renuncia de María Cristina en octubre de 1840. Quedó en su lugar, como Regente del Reino, el general

⁵ Vicens Vives, Jaime: *Acercamiento a la Historia de España*. Editorial Vicens Vives, S.A, 1997, p. 51.

⁶ La ciudad de Bilbao fue sitiada en dos ocasiones por el Ejército carlista (junio de 1835, y de octubre a diciembre de 1836). En ambos momentos, el Ejército cristino con Espartero al frente logró defender el enclave y evitar su caída en manos del carlismo. Estas acciones fueron clave para la victoria del bando cristino, pues se dejó a Carlos María Isidro sin ciudad en la que establecer una capital alternativa a Madrid.

progresista. El gobierno de Espartero (1840-1843) se caracterizó por su falta de respuesta efectiva a los problemas de España.

Una de las pocas medidas que se pueden rescatar es una nueva desamortización de bienes del clero, impuesta en septiembre de 1841. Las luchas internas entre los progresistas junto a un grave enfrentamiento con los burgueses de Cataluña fueron el preludio del fin de Espartero. Las sublevaciones en ciudades importantes como Barcelona y Madrid y el pronunciamiento de Ramón Narváez sellaron la suerte de la regencia esparterista.

Narváez declaró mayor de edad a la Reina legítima Isabel II, y quedó como Presidente del Gobierno. De esta manera, el moderantismo se apoderó de la política española, sosteniéndose en la cumbre por una década entera. Una característica permanente de este período fue la búsqueda de la estabilidad y el orden en el país.

Siempre se habla de este proceso como una política de *centralización* llevada a cabo con mano dura. Naturalmente, Narváez se dio la tarea urgente de redactar una nueva constitución que sirviera de plataforma jurídica sobre la cual organizar el país. El resultado fue el texto de 1845, de naturaleza moderada por excelencia.

Es en esta etapa en la que se da la estocada final al Antiguo Régimen español, al consolidarse el estado liberal burgués, que quedaría en manos de una selecta oligarquía política por varios años. En 1851 se firma un Concordato con Roma, en aras de reconstruir las resquebrajadas relaciones con la Iglesia Católica por causa de las desamortizaciones de sus bienes. En esta etapa se dio promulgaron varias medidas que dieron gran impulso al desarrollo del capitalismo de España.

Esta situación se extendió hasta 1854, año en el que se produjo el pronunciamiento de Leopoldo O'Donnell. Este general supo granjearse del apoyo de una serie de figuras políticas clave, como Cánovas del Castillo, y de la mayoría de la población para lograr su cometido.

Estos acontecimientos llevaron a Baldomero Espartero a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno, convocado por la reina Isabel II en lugar de O'Donnell. Desde esta posición, el viejo general progresista profundizó con su gestión el desarrollo

capitalista con leyes de gran importancia, entre ellas una nueva desamortización de las tierras (1855).

Esta época progresista terminó en 1856, cuando cayó el gobierno de Espartero en medio de una crisis económica y prácticamente sin apoyo popular. A partir de este momento y hasta 1868, la política española se vio dominada por Ramón Narváez y Leopoldo O'Donnell. Ambos generales, tomaron las riendas del país ibérico con crudeza y tomaron medidas con el fin de mantener a la población alejada de cualquier tipo de rebelión.

Bajo la mano de la odiada reina Isabel II, la situación en el país comenzó a empeorar cada vez más y se creó un clima pre revolucionario. Hubo varias rebeliones e intentonas fracasadas en este período, algunas encabezadas por Juan Prim y Prats, militar devenido progresista que habría de jugar un papel protagónico en la historia de España.

Políticos progresistas y demócratas notables (entre ellos el propio Prim) que hacían oposición a la gestión de los generales moderados y de la reina, firmaron un pacto en la ciudad belga de Ostende en el año 1866 donde plantearían la deposición de la monarca y la convocatoria de una asamblea constituyente donde se decidiría por medio del sufragio directo, el modelo de Estado que se construiría.

En septiembre de 1868 estalló en la histórica ciudad de Cádiz un levantamiento militar al que se unieron varios sectores del ejército y el pueblo, organizado en juntas revolucionarias. Sólo días después se decidiría el futuro de la revolución, el 28 del mismo mes, se desarrolló la Batalla de Alcolea, en la cual el general Francisco Serrano derrotó a las tropas isabelinas. La reina fue obligada a salir desde San Sebastián hacia Francia y el octavo día de octubre quedaba constituido el gobierno provisional, presidido por el propio Serrano.

Inmediatamente, el gobierno revolucionario comenzó a aplicar medidas de corte liberal y democrático. Se proclamaron las libertades de culto, de expresión, de asociación y de reunión. Se suprimieron las órdenes religiosas, se expulsó a los jesuitas y se reanudó la desamortización de los bienes eclesiásticos. En enero de

1869 se convocó a Cortes Constituyentes, en las que los monárquicos quedaron en mayoría. De esta manera, nació la Constitución de 1869 que ratificó la monarquía constitucional.

Para este tiempo, se planteaban varios problemas políticos de relieve para el país. La Guerra de los 10 Años había estallado en Cuba, los republicanos pujaban fuerte, y el carlismo hacía propaganda alentado por los agitados acontecimientos que tenían lugar. Mientras todo esto sucedía, el trono se hallaba vacante.

Con los Borbones descartados, los españoles salieron a Europa a buscar monarca. Al final, se decantaron por el italiano Amadeo de Saboya, quien contaba con el visto bueno de Juan Prim, jefe del gobierno provisional. El 16 de noviembre de 1870, Amadeo juró la Constitución: *“El reinado de D. Amadeo fue muy accidentado. Desde la violenta muerte de Prim —su valedor—, le hicieron el vacío en Madrid unos y otros —especialmente los nobles—, sufrió atentados, la prensa lo humillaba, tuvo que disolver el cuerpo de artillería... hasta que, cansado de tantos problemas, presentó irrevocablemente la renuncia y se volvió a Italia”*⁷

El desdichado rey, sin apoyo de prácticamente nadie en el país, abdicó el 2 de febrero de 1873. Esto provocó que se abriera un período de profunda inestabilidad política en España. Un mes más tarde, el 11 de febrero, Congreso y Senado reunidos, proclamaron la República y dejaron propuesta la convocatoria a unas nuevas Cortes Constituyentes, que luego de las elecciones fueron compuestas por una mayoría de republicanos federales.

Las contradicciones interminables entre los políticos que ocuparon las altas magistraturas, el aislamiento diplomático al que fue sometida la república, el déficit económico, las estructuras de Estado conservadoras que heredó la república, y la inexistencia de una clase burguesa fuerte como para poner sobre sus hombros una verdadera revolución, complejizaron de gran manera el trabajo de los hombres de gobierno. Si a esto le sumamos, la insurrección antillana, el recrudecimiento de la Tercera Guerra Carlista (1872-1876) y la sublevación

⁷ Martí Gilabert, Francisco: La Primera República. Editorial Rialp, 2017, p.4.

cantonalista⁸ que comenzó en 1873, podemos concluir que la situación era un verdadero reto.

La República no se sostenía en sí, y en enero de 1874, el general Manuel Pavía, irrumpió en las Cortes con un golpe militar y le dio, lo que sería su estocada final. A partir de aquí, el general Serrano, ocupó el cargo de presidente interino de enero a diciembre de 1874, mes en el cual terminó la aventura republicana. Desde su proclamación hasta su deceso, la Primera República Española duró poco menos de dos años y tuvo cinco presidentes.

El 29 de diciembre de 1874, Arsenio Martínez Campos protagonizó el Pronunciamiento de Sagunto, hecho que llevó al trono a Alfonso XII, hijo de la reina depuesta. Con el nuevo rey, se abrió un proceso de restauración monárquica que tuvo como protagonista a Antonio Cánovas del Castillo.

Fue un período en el que se acentuó la tendencia al elitismo político. Sin embargo hubo una relativa estabilidad, crecimiento económico, ampliación de las libertades y encuentro con un consenso constitucional que hasta ese momento España no conocía. La proclamación de una nueva Carta Magna, urgía en el país ibérico y se convocó a Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, las cuales discutieron y redactaron la Constitución de 1876, proclamada el 30 de junio.

El turno entre partidos políticos al frente del gobierno fue una característica principal de este período de la historia de España. Por un lado, el Partido Liberal con Práxedes Mateo Sagasta al frente y el Partido Conservador con Antonio Cánovas del Castillo como cabeza visible, dominaron absolutamente el escenario político español. El rey Alfonso XII se comportó constitucionalmente y la monarquía se recuperó del descrédito que había sufrido en décadas anteriores.

Luego del sofocamiento de la Guerra de Cuba y la firma de la Paz del Zanjón (1878), y derrotados el carlismo y el cantonalismo, España vio creadas las condiciones para avanzar en el afianzamiento del régimen liberal y el capitalismo.

⁸ El cantonalismo era un movimiento que propugnaba el establecimiento inmediato de una república federal con independencia de cada región. El foco de la sublevación se concentró en el sur y este de la península (Andalucía, Murcia y Valencia).

Es por esto que a partir de aquí, la actividad legislativa es prolífica y de gran importancia.

La organización del Estado tomó visos conservadores, calcada al modelo bipartidista inglés, como era deseo de Cánovas. Para esta etapa, los militares, otrora artífices de los grandes procesos políticos, quedaron fuera del juego para dejar paso a la oligarquía política ligada a los grandes intereses económicos.

En 1885, muere Alfonso XII, en su lugar quedó como regente del reino a su viuda María Cristina. Ante los peligros de una falta de legitimidad de poder, Sagasta y Cánovas procedieron a institucionalizar el bipartidismo para de esta manera cristalizar el orden establecido. Con tal fin, firmaron el Pacto del Pardo y se obró en aras de una amplia representación de las fuerzas políticas en las Cortes y así consolidar el sistema parlamentario. A partir de este año, y hasta 1890, España tuvo un gobierno liberal liderado por Sagasta.

En la segunda mitad de la década de los 70 y a lo largo de los años 80, se promulgaron leyes de enorme importancia como: la Ley de Imprenta (1879), la Ley de Patronato (1880), la Ley de Reuniones, la de Asociaciones y la de Abolición total de la esclavitud (1886), así como el Código Civil de 1889 y el establecimiento del sufragio universal masculino (1890), en sustitución del conservador sufragio censitario siempre defendido por Cánovas.

En la década de 1890, España se vio en el medio de una deriva extremadamente complicada. La crisis agraria, el auge de los nacionalismos, la pujanza de las organizaciones obreras por sus reivindicaciones, y conflictos internacionales como la Guerra de 1895 en Cuba, dieron al traste con la estabilidad lograda.

Con el llamado desastre del 98, España cerraba el siglo, perdía todas sus colonias al tiempo que descendía, rápidamente, a escala global y daba paso a nuevas potencias como Estados Unidos que prometían sumir al mundo en una vorágine imperialista.

1.2. Valoración de las constituciones españolas entre 1837 y 1876.

Constitución de 1837

Se establecía una monarquía constitucional, con separación de poderes y libertades burguesas. La soberanía era compartida entre el Rey y las Cortes, las cuales pasaban a ser un órgano bicameral compuesto por el Congreso de los Diputados y el Senado. El Rey, conservaba amplias prerrogativas. Tenía la facultad de disolver las Cortes y convocar a elecciones, además de nombrar a los senadores.

En el Título VI del texto constitucional queda establecido que el monarca era el encargado de sancionar y promulgar las leyes, declarar la guerra y hacer ratificar la paz y disponer de la fuerza armada. Aunque en el artículo 48 del mismo Título se le imponían algunas limitaciones al poder del Rey.

En cuanto a la libertad de cultos, se asume una postura muy particular. Se menciona en el Título I, artículo 11, que *“la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”*. La diferencia que presenta respecto a la Constitución de Cádiz, es que no se declara como la única permitida.

En cuanto al poder Judicial, se reconocía como independiente. El Título X, artículo 53, establecía: *“A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.”*

⁹Luego, en el 65, hace énfasis en el carácter público obligatorio de los juicios criminales.

En el segundo artículo adicional, se deja claro que las provincias de Ultramar se regirían por leyes especiales que serían redactadas luego, dejándolas fuera del amparo constitucional.

Constitución de 1845

Según esta Carta Magna, la soberanía sería compartida entre el Rey y las Cortes, de igual manera sucedería con la potestad legislativa. Se contrajo el número de

⁹ Constitución de 1837 (en soporte digital).

electores, y el Senado pasó a ser elegido íntegramente por el monarca, quien escogía a sus miembros según las categorías sociales expresadas en la Constitución (Título II, artículo 15): altos cargos de política y administración, altas jerarquías de la Iglesia, altos mandos militares, aristocracia y las fuerzas económicas poderosas que hayan ejercido, además, algún cargo público. Su duración era ilimitada pues los cargos eran vitalicios.

A diferencia del anterior texto constitucional¹⁰, se reconoció la confesionalidad católica del Estado, aunque no se prohibió el resto de cultos. Se reconoce la libertad de expresión y se elimina la censura previa, en este sentido, se ofrece un tratamiento más débil al tema de los derechos individuales, en correspondencia con un contexto de agitación política europeo, para evitar su contagio a España. Tal como en la anterior Carta Magna, se excluye a las Provincias de Ultramar (Artículo 80).

Constitución de 1869

Tiene un carácter marcadamente progresista. Se establecía una monarquía parlamentaria con separación de poderes. Se caracterizó por el aunamiento de los criterios de diversas tendencias políticas (progresistas, demócratas, unionistas). La soberanía se especifica, reside en la Nación (Título II, Artículo 32), esto representó un avance respecto a las constituciones anteriores.

Las Cortes continuaban como un órgano bicameral compuesto por el Congreso de los Diputados y el Senado. La facultad legislativa estaría, exclusivamente, a cargo de las Cortes, no así en las cartas magnas hispanas previas. Se establece el sufragio universal masculino directo, mientras en el caso del Senado, resultaba indirecto. La principal característica de esta constitución es el iusnaturalismo¹¹ racionalista.

Se reconoce una serie amplia de libertades individuales que supera a todas las constituciones promulgadas anteriormente, entre las que destaca particularmente

¹⁰ En este se trata a la religión católica como hecho social, no se liga al Estado.

¹¹ O derecho natural, es la doctrina que afirma que existen derechos humanos basados en la propia condición de ser humano.

el derecho de asociación y de reunión (Título I, Artículo 27), el cual no se conocía en territorio español.

Se establece la completa libertad de cultos (Título I, Artículo 21) y en cuanto al poder judicial, se plasma la unidad de fueros para todos los españoles (Título VII). El Artículo 108 Título X, reza: *“Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.”*¹²

Desde el punto de vista formal, esto significaba un progreso, mas en la práctica, los cubanos se quedaron en espera de las leyes y los derechos siempre prometidos.

Constitución de 1876

Es una Carta Magna fue redactada con el objetivo de lograr consenso entre los españoles y lograr estabilidad política. Su brevedad es una de sus características fundamentales. Se produce un retroceso respecto a la residencia de la soberanía, pues pasó estar en las Cortes compartida con el rey. Recogía una amplia gama de libertades individuales, incluidas la de imprenta, de palabra y de reunión (Título I), aunque dichas libertades se vieron constreñidas principalmente durante los períodos canovistas. Se proclamaba la libertad de cultos, mas se reconocía a la religión católica como la del Estado y la Nación (Título I, artículo 11).

Las Cortes continuaban como un órgano legislativo bicameral y junto al monarca, les pertenecía, la potestad de hacer las leyes (Título II). Se establecía la monarquía hereditaria (Título VII), y luego se otorgaba una extensa serie de prerrogativas al monarca (Título VI), cuestión que recuerda a la Constitución moderada de 1845, teniendo en cuenta que a través de la segunda mitad de siglo, esta figura había perdido poder. En cuanto a la justicia, se ratificó la unidad de fueros (Título IX, artículo 75).

¹² Constitución de 1869 (en soporte digital).

Respecto a las provincias de Ultramar, el Título XIII se dedicaba por completo a ellas. El artículo 89, expresaba:

“Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.”¹³

Esta Carta Magna era extremadamente flexible, hecho que permitió a los políticos de turno, tomar medidas tanto progresistas como moderadas sin perjudicar el Estado de derecho y sin derogar la Constitución.

CAPÍTULO 2: LA IMPRONTA DEL LIBERALISMO ESPAÑOL EN LA CUBA COLONIAL

2.1. La impronta del liberalismo en el estado español en Cuba 1837-1878

En 1836, gobernaba en Cuba el autoritario Miguel Tacón y Rosique. Unido a su carácter recio, el “Régimen de facultades omnímodas”¹⁴ estaba vigente en Cuba desde hacía más de una década, el cual Tacón aplicó en toda su regla. En este año, se iba a perfilar la política metropolitana respecto a la Isla de Cuba por el resto de siglo. Las últimas elecciones celebradas en Cuba bajo la legalidad fueron en una total desventaja respecto a las peninsulares:

(...) la representación de Cuba se redujo a cuatro diputados; cuando en España se eligió uno por cada 50 000 habitantes (...) Tampoco fue igual la

¹³ Constitución de 1876 (en soporte digital).

¹⁴ En mayo del año 1825, y a petición del gobernador Dionisio Vives se aprobó el real decreto que establecía el régimen de facultades omnímodas en la Isla de Cuba. Respondiendo a un contexto complejísimo, de la pérdida de la mayoría de los territorios de Ultramar, España recrudesció su autoritarismo con el objetivo de no perder a su más preciada colonia.

*forma de la elección. En España hubo sufragio universal: en Cuba solamente votaron los miembros de cada uno de los ayuntamientos de la Habana, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, junto con un número igual de las personas más pudientes de cada uno de los lugares citados. Para nada se tuvo en cuenta la división territorial establecida en Cuba, todos los ayuntamientos de las Villas y varios de las regiones extremas quedaron sin representación.*¹⁵

Los diputados nunca tomaron asiento en las Cortes, por la Real Orden del 19 de abril de 1837 se les excluyó de la cámara. Madrid obró para mantener a los cubanos fuera de la política española y de esta manera, conservar incólume la voluntad y los intereses metropolitanos en Cuba. En 1837, la triunfante ala progresista promulgó la Constitución de 1837, la cual dejó fuera de su amparo a las Provincias de Ultramar e imposibilitó la elección de diputados a Cortes bajo la promesa de que se redactarían “leyes especiales” para los territorios ultramarinos. De esta manera, se dejaba sujeto el gobierno a la voluntad del Capitán General.

Este divorcio, entre la “política española para los españoles” y la “política española para los cubanos” provocó un inmenso descontento en la población de la Isla que llevaría a los cubanos a blandir armas contra España y que se extendería hasta el final del siglo.

En esta época la economía insular experimentó un crecimiento sostenido coadyuvado por el incremento demográfico, la implementación de maquinarias de nuevo tipo en los ingenios azucareros y el desarrollo de los ferrocarriles. En este sentido es de resaltar un hecho curioso. El primer ferrocarril construido en Cuba (La Habana-Bejucal), data de 1837; mientras que el primero en España (Barcelona-Mataró) vio la luz en 1848.

Las órdenes regulares en Cuba poseían una considerable riqueza y poder sobre la sociedad. Tenían vastas haciendas, servicios sanitarios de importancia, además

¹⁵ Portuondo, Fernando: Historia de Cuba 1492-1898. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1965, p. 334.

de la dirección de varios centros de enseñanza como la propia Universidad de la Habana. Sólo hace falta atender a las propiedades de los betlemitas para percatarse del poder del que gozaban los regulares en la Isla:

(...) el convento de la Habana era dueño de uno de los grandes ingenios azucareros de la Isla, el de San Cristóbal de Baracoa, con más de doscientos esclavos de dotación; poseían además otro ingenio y diez grandes haciendas ganaderas. El de Santiago de Cuba poseía un ingenio con 150 esclavos, un cafetal, dos haciendas de ganado, tejares y varias decenas de casas y solares urbanos.¹⁶

En 1837, año en el que Mendizábal, como hemos referido, lanzó una nueva desamortización y reconoció además, las ventas y los títulos de compra del trienio liberal (1820-1823). Este proceso se aplicó en Cuba a pesar de las reticencias por parte del superintendente de Hacienda, Conde de Villanueva. Por una real orden de diciembre de 1836, se mandaba a hacer inventario de los bienes regulares y a que se comunicara la voluntad del gobierno madrileño. Villanueva cumplió con lo ordenado y se lo comunicó a los prelados conventuales. A pesar de ello, el Intendente actuó con la mayor lentitud en la aplicación de lo estipulado.

No fue hasta marzo de 1838 que se enviaron interventores a los conventos con el fin de asegurar los títulos de propiedad, levantar los inventarios y hacerse cargo de su administración económica. La tasación y venta de los bienes de los regulares fue dispuesta por Antonio de Larrúa, sustituto de Villanueva, y declarados finalmente como bienes del Estado por real orden del 28 de noviembre de 1839, para posteriormente venderlos en pública subasta.¹⁷

Se suprimieron tres conventos de dominicos, cinco de franciscanos, el de los mercedarios de La Habana y el de San Juan de Dios de Puerto Príncipe, además,

¹⁶ Amores Carredano, Juan Bosco: La desamortización de los bienes regulares en Cuba, en González, Luis: Actas de Derecho Indiano II. San Juan, 2003, p. 95.

¹⁷ *Ibíd*em, p. 101.

los tres religiosos de San Felipe Neri fueron trasladados al convento de dominicos de Guanabacoa.¹⁸

Durante la regencia de Espartero se radicalizó este proceso. Por decreto del 22 de junio de 1841, se suprimieron los conventos en Cuba y todas sus propiedades pasaron a manos de la Hacienda. El Estado asumió la manutención del clero regular y los gastos del culto. Como resultado de esta política, sólo quedó activo el San Juan de Dios de la Habana, y se dio un golpe mortal a la actividad de los regulares en Cuba, quienes pasaron en masa al clero secular.¹⁹

También, se derogaron por decreto todas las excepciones de diezmos que la monarquía había otorgado a los productores en Cuba, se impuso el 2,5% de obligación decimal a todos los productores de la Isla y se transfirió a la Hacienda la administración de los diezmos, esto dejó la subvención del clero en manos del Estado. Al término del proceso, se eliminaron 11 de los 21 conventos que funcionaban en el territorio nacional. Los 10 restantes fueron expropiados y no tardaron en desaparecer. Se exclaustro masivamente el clero regular, se transformaron las comunidades religiosas en congregaciones y el Estado ocupó los edificios conventuales.²⁰

Los beneficios económicos de la desamortización fueron exiguos para el Estado. A causa de las secularizaciones y la reducción de conventos, se produjo una disminución radical del sector criollo en el clero regular cubano, que fue sustituido, desde mediados de siglo, por eclesiásticos venidos de la península que fueron un instrumento más de la política española. Este fenómeno de dominación colonial desde el clero se vio fortalecido por la reforma eclesiástica de 1852, como resultado del Concordato del año anterior con la Santa Sede.²¹

¹⁸ *Ibíd*em, p. 104.

¹⁹ Segre Ricardo, Rigoberto: *Iglesia y nación en Cuba (1868-1898)*. Editorial Oriente. Santiago de Cuba, 2010, p. 37.

²⁰ *Ibíd*em, p. 38.

²¹ Amores, Ob. Cit, p. 106.

En 1856, se firmó un Concordato con la Santa Sede, el cual: *“(...) convertía al clero católico en simples funcionarios estatales al recibir sus emolumentos directamente del estado y al nombrar este para la dirección de la Iglesia en Cuba a obispos españoles de reconocida filiación conservadora e integrista. La ideología que se predicaba desde el púlpito era una ideología contraria a los intereses nacionales cubanos.”*²²

En 1839, se reorganizó el sistema judicial en la Isla. Antes de ese año, sólo existía la audiencia de Puerto Príncipe, a la que todo caso a lo largo de Cuba tenía que acudir. A partir de este momento, quedó la Isla dividida en dos distritos judiciales. El Oriental, designado a la antigua audiencia; y el Occidental a la nueva, radicada en la Habana.²³ Años más tarde, en 1851 se suprimió la Audiencia portoprinceña.

La sustitución de Miguel Tacón por Joaquín de Ezpeleta y Enrile como gobernador al frente de la Isla, por haber tenido el primero discrepancias con Villanueva, el Superintendente de Hacienda, esperanzó a los liberales cubanos sobre la aplicación de nuevas medidas de corte progresista. Este, sin embargo, siguió con la política autoritaria de Tacón. Igualmente ocurrió con Gerónimo Valdés su sucesor aunque durante este gobierno, se tomaron medidas de corte liberal como los cambios en la enseñanza, y el Reglamento de esclavos de 1842, la primera disposición legal destinada a combatir los abusos contra los esclavos.

Dentro del proceso revolucionario liberal español, el camino hacia la secularización de la enseñanza comienza paralelamente a la desposesión educativa de la Iglesia, y sigue los pasos de la centralización liberal, que favorece el control estatal de la enseñanza y, en su caso, la estatalización de la misma.

Hay que señalar que dentro de las Constituciones de 1837 y 1845, la cuestión de la educación no fue incluida. Sin embargo, leyes desprendidas de las mismas sí

²² De Varona Corona, Sofía: La labor del maestro en el proceso de formación y desarrollo de la identidad nacional cubana. Holguín, 2007, p. 30.

²³ De la Pezuela, Jacobo: Historia de la Isla de Cuba. Académico de la Historia, Tomo IV, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, Librero de la Universidad central, del Congreso de los señores Diputados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Librería extranjera y nacional, científica y literaria. Plaza de Santa Ana, n. 10. París, J.B. Bailliere e hijo- Londres, Bailliere, 1878, cap. XI.

regularon el sistema de instrucción. El 21 de julio de 1838 se dictó un Plan de Instrucción Primaria en España. Cuatro años más tarde, en 1842, se implementó el Plan general de instrucción pública para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Como base para este plan para Cuba y Puerto Rico se tomó en cuenta fundamentalmente el español de 1838, cuyo texto pasó en numerosas ocasiones literalmente al plan cubano.²⁴ Más allá de la modernización de los planes de estudio, el Estado español impuso una enseñanza colonialista dirigida a proteger sus intereses en Cuba.²⁵

Para cumplir este segundo objetivo, se imprimía un marcado centralismo a la educación en Cuba. Al carecer la Isla de Diputaciones Provinciales, las encargadas en la Península de la instrucción primaria, las facultades pasaron al gobernador político. Se estableció un control sobre los libros de texto, mientras en la península, según el plan de 1838 se daba cierta libertad a los maestros. Por este documento las instituciones educacionales, incluidas las privadas, quedaron sujetas a inspección gubernamental, de esta forma pierden parte de su autonomía.²⁶

En cuanto a la enseñanza secundaria, prácticamente se mantenía lo mismo dispuesto en la península según el plan de 1838. *“Dada la existencia en Cuba y Puerto Rico de una sola Universidad (La Habana), la enseñanza secundaria pública se redujo sólo al Colegio dependiente de ella, quedando dicho nivel prácticamente en manos de particulares, si bien estableciéndose ciertos controles de las autoridades públicas.”*²⁷

La ley dejaba un resquicio jurídico al reconocer la educación privada. Como consecuencia, la oligarquía criolla creó escuelas privadas en las que impartían

²⁴ Ossenbach Sauter, Gabriela: Política educativa española para la isla de Cuba en el siglo XIX (1837-1868). Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid. Material tomado de la web, <http://revistas.usal.es/index.php/0212-0267/article/view/6531/0> p. 268.

²⁵ Ídem.

²⁶ Segreo, Ob. Cit, p. 39.

²⁷ Ossenbach, Ob. Cit, p. 269.

clases algunos de los hijos más conspicuos del país. En estos centros, se forjó parte importante de la nacionalidad cubana.

La educación que en ellos se brindaba constituyó una vía para acelerar la formación de la autoconciencia nacional y el sentimiento de identidad, (...) Ejemplos de estos colegios fueron: “El Salvador”, de don José de la Luz y Caballero; “La Empresa”, de los Hermanos Guiteras; entre otros. Estos colegios fueron verdadera fragua de la cubanidad, bajo cuyas concepciones se formaron los líderes que necesitaba la nación emergente. Por lo general eran centros internos, donde se enseñaba Historia y Geografía de España y de Cuba; y dedicaban una parte importante del tiempo a la práctica de ejercicios físicos como la equitación, las esgrima, la natación; se empleaban los métodos de enseñanza más avanzados de Europa y América y se enseñaba a amar a la patria, y a rechazar la esclavitud.²⁸

El 22 de octubre de 1842, se quitó a la orden de los dominicos la dirección de la Universidad de la Habana. Se cambió el nombre de esta institución de Real y Pontificia, a Real y Literaria Universidad de La Habana y comenzó a ser dirigida por el Estado. Esto formó parte de la ofensiva colonialista metropolitana que pretendía abarcar todas las aristas de la sociedad cubana y aferrarlas a su ideología.

El capitán general se convirtió en la máxima autoridad universitaria, con poder para nombrar al rector, al secretario a los catedráticos, prerrogativa que antes correspondía al claustro. Todas las estructuras de poder universitarias pasaron a manos peninsulares inmediatamente, no así el profesorado criollo, que tardó un poco más en ser sustituido por uno español.²⁹

En la década de 1840, la lucha abolicionista cobró nuevos bríos. El proceso de expansión del capitalismo indicó el camino de la modernización y para que esto ocurriese era necesario el abandono del sistema esclavista. También hay que

²⁸ De Varona: Ídem, p. 31.

²⁹ Segreo Ricardo: Ob. Cit, p. 39.

tomar en cuenta la pujante campaña de Inglaterra por el cese de la trata que tuvo en David Turnbull³⁰ un ferviente defensor.

En 1843, tomó el mando de la Isla el general Leopoldo O'Donnell, cuya actitud se caracterizó por la rigidez y el autoritarismo. Tanto este como su antecesor tuvieron que lidiar con el creciente problema de la esclavitud y las presiones externas para su extinción. En 1845 se dictó la Ley de Represión del Tráfico de Negros, propuesta por Martínez de la Rosa, *“en la cual se establecían duras penas a los que tomaran parte en la trata clandestina (...) En el fondo, la ley reconocía un hecho que iba siendo evidente: que la esclavitud estaba condenada a la desaparición en Cuba”*³¹

Independientemente de lo anterior, O'Donnell se vio enfrentado a una particular ebullición de rebeldía los negros, que hastiados por los malos tratos de los amos, se sublevaban de manera seguida. El general español reprimió con saña estos actos, cuyo momento más relevante fue la llamada Conspiración de la Escalera (1844).

Luego del gobierno de Federico Roncali Ceruti (1848-1850), se nombró a José Gutiérrez de la Concha al frente de la Isla, quien se mantuvo en el poder por dos años (1850-1852). En su primer año, lanzó una nueva reforma de los ayuntamientos, que, en palabras de Ramiro Guerra:

(...) sin ser de gran alcance, dicha reforma constituía un ligero avance hacia el gobierno democrático. Los regidores perpetuos debían hacerse desaparecer, para ser sustituidos por regidores electivos, aun cuando éstos habrían de ser designados por un cuerpo electoral formado sólo por mayores contribuyentes. La marcha administrativa de los ayuntamientos

³⁰ Cónsul abolicionista inglés en la Habana que desarrolló una intensa labor por el fin de la trata, que llevo al gobernador Dionisio Vives a exigir su relevo a Inglaterra.

³¹ Portuondo: Ob. Cit, p. 353.

*debía regularizarse, principalmente mediante la aprobación cuidadosa del presupuesto.*³²

La obsoleta Ley del Privilegio de Ingenios, promulgada en 1529, establecía que a los propietarios de ingenios endeudados sólo se les podía embargar la producción, pero no la fábrica de azúcar ni la dotación de la misma. Esta ley era un freno para el desarrollo de la burguesía, pues impedía a los elementos más poderosos económicamente, apoderarse de los ingenios que quedaban rezagados. De seguir la misma, no podía concretarse la concentración de la propiedad y el capital.

Esto iba a cambiar a partir de lo que quedó establecido por la Real Cédula del 11 de abril de 1852, “los ingenios que se fabricaran a partir de esa fecha no estarían sujetos al Privilegio de Ingenios y el resto quedaría libre del mismo a partir del 1 de enero de 1865”.³³ De esta manera se dio un paso de suma importancia para el tránsito cubano hacia una economía capitalista. Los burgueses de más condiciones y con centrales más mecanizados, “engulleron” a los propietarios menores, los cuales en su mayoría formaron parte del colonato.

Respecto a los bienes embargados a los propietarios endeudados, su administración por parte del Estado español fue encomendada a la Junta de la Deuda del Tesoro. Este organismo posibilitó: *“el arriendo de las fincas en subasta pública, de forma tal que lo que hasta ese momento había sido función del Estado, pasaba a manos de particulares. En este segundo tiempo del embargo, se pasó escalonadamente del arriendo, a la venta de propiedades.”*³⁴

Tras breves mandatos de Valentín Cañedo primero y luego de Juan González de la Pezuela, Concha volvió en 1854 para quedarse en la cima del gobierno colonial hasta 1859. Durante su gobierno, en el contexto del Bienio Progresista (1854-

³² Guerra y Sánchez, Ramiro: Manual de Historia de Cuba, desde su descubrimiento hasta 1868. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1887, p. 504.

³³ Barcia, María del Carmen: Burguesía esclavista y abolición. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana 1987, p. 81.

³⁴ Barcia, Ibídem, p. 82.

1856), se reformaron diversos aspectos administrativos, por ejemplo, se eliminó la autonomía de la Intendencia de Hacienda, y quedó constituida la Real Caja de Descuentos el 14 de mayo de 1854, precedente del Banco Español de la Habana.

Al año siguiente, se aplicó la Ley de Contabilidad española de 1855, que aportó orden a los manejos de esta naturaleza, y se extendió a Cuba el Código de Comercio español vigente en la Península. Esta fue una época de prosperidad económica en la Isla que llevó a la creación de entidades financieras y se promulgó en España la Ley de Sociedades Anónimas de Crédito.

Bajo el amparo de esta ley, se creó el Banco Español de la Habana. El Real Decreto del 6 de febrero de 1855 fijaba las bases sobre las que se constituiría la empresa. Las atribuciones que se le daban a esta entidad no eran pocas:

Tendría un capital de tres millones de pesos (...) Tendría la facultad exclusiva de poner en el mercado billetes al portador convertibles a la vista, es decir, disfrutaría del monopolio de emisión. Su tope de emisión sería equivalente a la mitad del capital desembolsado. (...) En su calidad de banco comercial, podría descontar, girar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, prestar y anticipar con garantía de depósitos de géneros del comercio, frutos del país, metales preciosos o valores mobiliarios, así como contratar con el Gobierno y sus dependencias. (...) Se fijaba en un 8% el tipo máximo de interés para sus operaciones (...) El Banco no realizaba tampoco préstamos por importe inferior a 500 pesos lo que restringía notablemente el acceso a sus servicios, orientados casi exclusivamente al alto comercio. Algo similar ocurría con las cuentas corrientes, que no podían ser, conforme a los estatutos, inferiores a 500 pesos (...) Quedaba sujeto a un mayor control que el resto de las instituciones financieras existentes en la Antilla. Su director —que estatutariamente debía ser un comerciante de la plaza— sería designado por el Gobierno de Madrid entre los miembros de una terna nombrada en la

*Junta General de Accionistas por mayoría absoluta. Su mandato duraría cuatro años.*³⁵

Por Real Decreto del 19 de agosto de 1855, quedaron organizados los 25 Partidos Judiciales establecidos en Cuba. De esta forma, se separó la administración de justicia de las autoridades político militares en la Isla, pasando a manos de los referidos Partidos. El mismo año, se estableció un sistema regular y centralizado de formación de presupuestos municipales. Al año siguiente las Juntas Municipales pasaron a estar presididas por Tenientes Gobernadores, lo cual aumentó su autonomía.³⁶

La vida municipal de Cuba se reguló por el Real Decreto del 27 de julio de 1859. Se estableció en cada Tenencia de Gobierno, para este fin: *“un ayuntamiento para el régimen municipal de aquel y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdicción”*.³⁷

El prestigioso general Francisco Serrano fue nombrado Capitán General de Cuba en 1859. Con su ascenso al poder, se vio una cierta tolerancia respecto a las ideas reformistas de los nativos. Serrano intentó un acercamiento a los cubanos y se mostró partidario de su representación en las Cortes y su participación en el gobierno de la Isla. Incluso, apostó por un Proyecto de Ley Orgánica para la Isla de Cuba³⁸ que envió a Madrid para su estudio en el Parlamento, aunque nunca prosperó.

En 1863 vio la luz el Plan de Instrucción Pública para la Isla de Cuba impulsado por José Gutiérrez de la Concha como Ministro de Ultramar. Para este plan se usó como modelo la Ley de Instrucción Pública española de 1857, más conocida

³⁵ Roldán de Montaud, Inés: La banca de emisión en Cuba (1856-1898). Banco de España, Estudios de Historia Económica, n.º 44-2004, p. 27-28.

³⁶ Licea, Gerardo: Ayuntamiento, oligarquía y poder colonial en Holguín (1812-1868). Trabajo de diploma en opción al título de licenciado en Historia, Holguín, 2012.

³⁷ Anónimo: España y Cuba. Estado político y administrativo de la Grande Antilla bajo la dominación española. Imprenta, fundición y fábrica de tintas de los hijos de J. A. García, Calle de Campomanes, Madrid, 1896, p. 65.

³⁸ Este documento defendía la representación de Cuba en las Cortes, y proponía la creación de un Consejo General con el fin de dar cauce a la discusión de reformas de los cubanos con la metrópoli

como “Ley Moyano”, debido a su impulsor, Claudio Moyano. El plan tuvo la finalidad de frenar la influencia ideológica que ejercía la educación estadounidense en los jóvenes cubanos, al estos viajar al país norteamericano para formarse.

En este plan, se dejaba en manos del Gobernador varias decisiones de relevancia respecto a la educación: determinaba la creación de escuelas primarias, decidía en el nombramiento de maestros, en la convocatoria de oposiciones y en la fijación de sueldos. Las Juntas Municipales de Primera Enseñanza, que en España eran financiadas por el presupuesto municipal, en Cuba quedaban supeditadas a la máxima figura política. También, lo referido al sistema de inspección, se dejaba a merced de la Junta Superior de Instrucción Pública, estrechamente ligada a la figura del Gobernador.³⁹

Por otro lado, tenemos que los rectores universitarios en la Península, se encargaban de la jefatura superior de todas las instituciones de enseñanza pública de su distrito, mientras que en la Isla, el rector de la Universidad de la Habana no ejercía su jefatura más allá de los límites de dicha institución. Un hecho que llama la atención es que no se diferencie del plan español en lo referido a la inspección eclesiástica. Se daba la facultad a los curas de ejercer como maestros en las escuelas públicas, y se expone que se podrían encomendar las escuelas públicas de instrucción primaria a institutos o congregaciones religiosas.⁴⁰

En la primera mitad de la década de 1860 se constituyó un Círculo Reformista al cual Serrano permitió reunirse para debatir sus puntos de vista respecto de la realidad de la Isla. Estos elementos se integraron como comité en 1865, con la anuencia del Capitán General Domingo Dulce, gobernador de Cuba por ese entonces. La voz de los reformistas fue el periódico El Siglo, fundado en 1862 y dirigido por Francisco de Frías, el Conde de Pozos Dulces.

³⁹ Ossenbach Sauter: Ob. Cit, p. 270.

⁴⁰ Ídem.

En 1861 se organizó el Consejo de administración de la Isla de Cuba, propuesto por el Ministerio de Guerra y Ultramar. En su exposición a la reina, se leía que esta iniciativa respondía a: *“un pensamiento político, cual es el de introducir en los asuntos más importantes de la administración ultramarina elementos de localidad, que (...) tomen una parte activa en la gestión de sus propios intereses”*.⁴¹

Hasta ese momento, las Reales Audiencias tenían un cúmulo de facultades que entorpecían la administración. A partir de 1862 se les quitó a estas la potestad de intervenir en los asuntos de carácter consultivo en política y se les encomendó solamente la administración de Justicia.

Los Consejos de administración se organizaron a razón de uno por cada provincia ultramarina. Su presidente sería el Gobernador superior civil y tendría consejeros “natos” y por real nombramiento. Entre los primeros se hallaban el mismo gobernador, el obispo de la Habana, el Regente de la Real Audiencia, entre otros. Cada Consejo, se dividía en tres secciones: de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno. Estos órganos cumplieron una función meramente consultiva.

Nuevas esperanzas se abrieron con la creación de la Junta de Información, resultado del incesante clamor de la población ante la necesidad de reformas en la colonia, Madrid se interesó por observar las demandas y estudiarlas para su posible aplicación. La Junta se constituyó por elección en 1866 y comenzó a sesionar desde octubre de este año hasta abril del año siguiente. Las demandas fueron básicamente las mismas que las del Círculo Reformista cubano.

Los resultados que arrojó la Junta fueron decepcionantes para la mayoría. De estas demandas, sólo se implementó la iniciativa de crear una contribución directa sobre los capitales invertidos en Cuba. Estos sucesos dieron un rudo golpe al reformismo insular. En este año (1867) gobernaba en Cuba Francisco Lersundi, hombre de carácter conservador que ordenó disolver el Círculo Reformista y recrudesció la política impositiva en tiempos de recesión económica.

⁴¹ Consejo de Administración de la Isla de Cuba, su organización y modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos y en las competencias de jurisdicción o atribuciones entre Autoridades judiciales o administrativas. Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M, 1861.

La política monetaria española sufrió de una enorme inestabilidad a lo largo del siglo XX. Los vaivenes de los tipos de cambio y la escasez de monedas, dieron origen a que los especuladores se aprovecharan para ganar partida de la situación. Esto se comenzó a estabilizar a partir de 1841, cuando se prohibió la circulación de las pesetas sevillanas (motor de la especulación) y más tarde, en 1868, cuando se estableció la unidad de peso dividida en 100 centavos. A pesar de esto, no fue hasta la década de 1880 que se pudo liquidar completamente este fenómeno.⁴²

Tras la vuelta de Dulce al gobierno de Cuba a inicios de 1869, se produjo un nuevo acercamiento a los reformistas cubanos y se dictaron leyes liberales con el fin de apaciguar a los revolucionarios cubanos, ya en la manigua desde el año anterior. Con su llegada al poder, decretó la libertad de prensa, proclamó una amnistía, y lanzó una convocatoria a elecciones de diputados a Cortes españolas. Estas medidas lo llevaron a la desgracia. El fuerte sector integrista en la Isla, con los voluntarios a la cabeza, lo sacaron del gobierno y lo obligaron a abandonar el territorio nacional.

Ésta iba a ser la tónica durante la Guerra de los Diez Años (1868-1878). La tirantez llegó a niveles extraordinarios en los que el sector integrista no toleraba la aplicación de medidas progresistas en la Isla, mientras que los partidarios de la independencia no aceptaban concesiones que no tuvieran por base a la independencia. Esta situación, además del reto que significaba para la metrópoli gobernar un país sobre las armas, dificultó de sobremanera la aplicación de reformas, principalmente de tipo político.

Una de las pocas medidas liberales que se pueden rescatar de esta etapa es la institución legal del notariado en Cuba, por Real Decreto del 29 de Octubre de 1874, que toma como referente a la ley española de 28 de Mayo de 1862 reguladora de dicha institución en la Península.⁴³

⁴² Le Riverend, Julio: Historia económica de Cuba. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1971, p. 185.

⁴³ Anon, Ob. Cit, p.87.

Es en estos años cuando comienza un regreso acelerado a España de los peninsulares ricos residentes en Cuba. Este sector “indiano” y sus intereses serían un peso fundamental en cuanto a la renuencia a aplicar reformas en la colonia. Para el mantenimiento del *status quo* en la Isla, se auxiliaron de mecanismos defensivos del poder colonial como los cuerpos de voluntarios, los Centros Hispano-Ultramarinos y el Casino Español de la Habana, todos ellos auténticos nidos del integrismo. Particularmente, el Casino Español de la Habana, funcionó como una autoridad paralela al gobierno.⁴⁴

2.2. La aplicación de la Constitución de 1876 a Cuba después de la Paz de Zanjón

En 1878 las tropas independentistas cubanas se hallaban en una situación paupérrima. Los numerosos litigios internos del campo mambí y el hastío que provocaron diez años de lucha, además de la inteligente campaña de pacificación desarrollada por Arsenio Martínez Campos, sellaron la suerte de la guerra comenzada en 1868.

El 10 de febrero de 1878 en San Agustín del Brazo, el Comité del Centro en representación de la agonizante República en Armas, firmó el Pacto del Zanjón. Por este documento, en su artículo primero, se concedía a Cuba: “las mismas condiciones políticas, orgánicas y administrativas de que disfruta la Isla de Puerto Rico”⁴⁵, esto se hizo sin siquiera conocer cuáles eran las atribuciones que gozaba la Isla hermana.

En su segundo artículo, se declaraba: “*el olvido de lo pasado respecto de los delitos políticos cometidos desde el año 1868 (...)*”, además de una amnistía para “*los encausados o que se hallen cumpliendo condena dentro y fuera de la Isla.*” Y un “*indulto general a los desertores del Ejército español.*”⁴⁶

⁴⁴ Fernández Muñiz, Áurea Matilde: España y Cuba 1868-1898. Revolución burguesa y relaciones coloniales. Editorial de Ciencias Sociales, la Habana, 1988, p. 134.

⁴⁵ Pacto del Zanjón (en soporte digital).

⁴⁶ Ídem.

En el artículo tercero se concedía la libertad a todos los esclavos y colonos asiáticos que formaran parte de las filas insurrectas. Más adelante en el artículo quinto, se dan garantías a aquellos individuos que quisieran marchar fuera de la Isla y se le conceden salvoconductos para ese fin.

Revisten de particular importancia, el artículo primero y el tercero. En el caso del primero, la concesión de los mismos derechos que disfrutaba Puerto Rico hacía extensiva para Cuba las Leyes Orgánicas Municipal y Provincial, promulgadas en Madrid de 1877, aunque para esta fecha (1878) la isla vecina se hallaba en estado de sitio.⁴⁷

El tercer artículo del Pacto del Zanjón, creaba una peculiar situación en la que urgía crear las condiciones para liberar a los esclavos de Occidente (la enorme masa de los negros insurrectos se hallaba en Oriente). Por otro lado, había incomodidad de privar de su mano de obra a la burguesía esclavista occidental que se había echado parte del peso de la guerra sobre sus bolsillos.

Antonio Maceo, protagonizó uno de los hechos más heroicos de nuestra historia el 15 de marzo de 1878 en Mangos de Baraguá negándose a aceptar lo propuesto por Martínez Campos. Unos cuantos patriotas más, siguieron el ejemplo del mulato bravo, pero el grueso de las tropas insurrectas acataron lo propuesto por el Zanjón y la guerra llegó a su fin el mismo año.

Arsenio Martínez Campos, luego de cumplir con la misión pacificadora, fue investido como Gobernador de la Isla. Se dio la tarea entonces, de emprender reformas que calmaran los ánimos de los cubanos para garantizar que la enseña española ondeara en la Isla.

La Constitución de 1876 fue aplicada en Cuba por Real Decreto del 7 de abril de 1881, lo que otorgó a la Isla muchos de los derechos y libertades que gozaban los peninsulares. La diferencia respecto a su aplicación en España radicó en que, a

⁴⁷ Barcia, María del Carmen: El reagrupamiento social y político. Sus proyecciones (1878-1895) en Colectivo de autores: Las Luchas por la independencia nacional y las transformaciones estructurales 1868-1898. Editora Política, la Habana, 1996, p.146.

pesar de la implantación de la Carta Magna, no se derogaba la legislación vigente en Cuba hasta entonces.

En el articulado de la Constitución, como se ha expuesto antes, se recogía una amplia gama de libertades y derechos individuales. Según esta, los cubanos no podían ser detenidos sino en los casos y en la forma que las leyes prescribían, debiendo ser puestos en libertad o entregados a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. (Artículo IV)

Ningún cubano, podía ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, sería puesta en libertad a petición suya o de cualquier coterráneo. (Artículo V)

Nadie podría entrar en el domicilio de un cubano sin su consentimiento, excepto en la forma y en los casos previstos en las leyes. (Artículo VI). Tampoco detenerse ni abrirse su correspondencia confiada al correo. (Artículo VII). Ningún cubano podría ser compelido a mudar de domicilio o residencia, sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. (Artículo IX)

No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, ni podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararían, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado. (Artículo X)

Se declaraba la religión católico-apostólica romana la del Estado, sin embargo, ningún cubano sería molestado por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. (Artículo XI) Cada cual era libre en toda España para elegir su profesión y aprenderla como mejor le pareciera, con facultades para fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes. (Artículo XII) Todo cubano, como todo español, tenía como derecho:

Emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa. De reunirse pacíficamente. De asociarse para los fines de la vida humana. De dirigir peticiones, individual o colectivamente, al Rey, a las Cortes y a las Autoridades. Sólo se exceptúa del derecho de petición a la fuerza armada. (Artículo XIII). Además se especifica, todos los cubanos son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. (Artículo XV).

El respeto recíproco de los derechos concedidos por la Constitución a los cubanos estaría garantizado por los preceptos de las leyes complementarias que establecían la responsabilidad civil y penal a que habían de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases que los quebranten o menoscaben en cualquier concepto. (Artículo XIV).

A principios de marzo de 1878, se expidió el decreto que extendía las Leyes Municipal y Provincial españolas a la isla de Cuba. También, se convocó a los cubanos a asistir a Cortes españolas en calidad de diputados, por la ley del 9 de julio del mismo año.⁴⁸

El Real Decreto del 15 de julio del propio año, dio la condición a Cuba de “provincia española ultramarina”, un mes más tarde, igual por Real Decreto, se dividió la Isla en seis provincias subalternas: Pinar del Río, la Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba. Éstas a su vez, quedaban subdivididas en partidos judiciales y estos en términos municipales. Los términos se dividían en distritos y estos a su vez en barrios.

Las leyes orgánicas provincial y municipal que regían en España, se aplicaron en Cuba por el Real Decreto del 21 de junio de 1878. Estas dejaban establecidas las atribuciones y competencias en el orden administrativo y económico de cada gobernador provincial. Los mismos, quedaban subordinados al capitán general. En cada provincia, quedaba constituida una diputación y una comisión provinciales. Se determinó todo lo relativo a la administración civil de cada

⁴⁸ Ibídem, p. 228.

provincia, los presupuestos, y las facultades, dependencias y responsabilidades de los empleados provinciales. De este modo, quedaba establecido en Cuba un régimen esencialmente paralelo al peninsular.⁴⁹

En el caso de la ley orgánica municipal, su aplicación en Cuba sufrió algunos cambios respecto a su homóloga española. El número de concejales por Ayuntamiento se redujo, la elección del Alcalde pasó a estar en manos del Gobernador general “a propuesta en terna de los respectivos ayuntamientos”. También elegía al teniente de alcalde de entre los concejales.

El alcalde atendía el presupuesto municipal y gozaba de cierta autonomía. A pesar de la pega que significaba el que esta figura se encontrara supeditada al Gobernador general, la ley fue un paso de avance importante en cuanto a la efectividad en la administración pública.

El especialista Carlos Villabella Armengol expresa que esta ley:

Modernizó la organización y funcionamiento de los órganos municipales y les ofreció nuevos espacios de libertad frente al poder central. Esta enfocaba al Municipio como ente político y administrativo a tono con una visión más moderna de los mismos, y en consecuencia planteaba al Ayuntamiento como cuerpo deliberante y administrativo presidido por el Alcalde. La ley además reguló los elementos de territorio y población y plasmó el primer concepto de Municipio.⁵⁰

La ansiada concurrencia de los cubanos a las Cortes españolas al fin se logró. La ley de 8 de febrero de 1877 regulaba el procedimiento electoral, que estableció el sistema de elección por las Diputaciones provinciales y a los compromisarios que nombrasen los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, en votación secreta, para que éstos a su vez, y del mismo modo, eligiesen a los Senadores

⁴⁹ Ídem

⁵⁰ Villabella Armengol, Carlos: La evolución del municipio y la municipalidad cubana. Sus hitos medulares (material en soporte digital)

La representación de Cuba en el Senado y el Congreso de los Diputados se estableció a razón de dos senadores por cada provincia, es decir, 12 en total y 24 diputados que se elegirían de la siguiente forma: 3 por Pinar del Río, 8 por la Habana, 3 por Matanzas, 5 por Santa Clara, 1 por Puerto Príncipe y 4 por Santiago de Cuba.⁵¹

Los diputados eran elegidos mediante el voto censitario, sólo los individuos que pagasen un mínimo de 25 pesos como contribución territorial podían ejercer ese derecho. Aunque no se exigían otras condiciones económicas para esto, se limitaba en una importante medida la participación popular en estas elecciones.

Años más tarde, la contribución al Tesoro se rebajó por la ley del 27 de diciembre de 1892 hasta ser para Cuba de un mínimo de 5 pesos, mientras que para Puerto Rico era de 10 pesos. Se pasó a elegir un diputado por cada 50 000 personas (se aumentaron en 6 el número de diputados), se establecieron reglas para la formación anual del censo electoral y el procedimiento para la constitución de los colegios electorales. Facilitaba la emisión del voto, que era secreto, y se preceptuaba al final, la división territorial de Cuba para las elecciones.⁵²

Aun así, el mecanismo electoral diseñado por la metrópoli buscaba que Cuba tuviera el mínimo de electores posibles. Se hacía muy difícil para el hombre cubano con un trabajo normal, alcanzar la renta necesaria para participar del sufragio. Aparte de esto, los amaños electorales y la compra de votos eran prácticamente parte de la vida cotidiana.⁵³

A tenor de la nueva organización del Estado colonial y de los derechos otorgados, los cubanos se organizaron en partidos políticos. En 1878, a meses de haber terminado la guerra, se constituyeron el Partido Liberal (más tarde Partido Liberal Autonomista), el Partido Liberal Nacional (desaparecido un año después), y el

⁵¹. Ídem

⁵² Anon, Ob. Cit, p.39-40.

⁵³ Portuondo, Ob. Cit, p. 499-501.

Partido Liberal Democrático, que tuvo poco protagonismo en la vida política cubana. Los tres eran de tendencia liberal, como indican sus nombres.

El Partido Conservador (luego renombrado Partido Unión Constitucional), fue el fiel defensor del integrismo peninsular. Fueron este y el Partido Liberal Autonomista los grandes protagonistas del escenario político colonial cubano. El primero era dirigido principalmente por la gran burguesía industrial y comercial, la burguesía comercial importadora y la gran burguesía industrial tabacalera. El grueso de estos sujetos tenía un origen español. El grueso de su electorado eran pequeños comerciantes españoles residentes en la Isla y cubanos simpatizantes de la metrópoli.

El Partido Liberal Autonomista, estaba dirigido por la intelectualidad cubana y por la burguesía agro-manufacturera. Su membresía estaba compuesta por clases medias, médicos, abogados, intelectuales, medios y pequeños burgueses agrícolas e incluso revolucionarios disfrazados.⁵⁴

El derecho de reunión tuvo una particular evolución constitucional en España. Si se atiende a esto, nos podemos percatar de que las exageradas restricciones de este tipo en Cuba no sólo tenían un trasfondo colonial, sino también legal. En este sentido consideremos que la Constitución de 1837, no regulaba el derecho de reunión; la década moderada (1843-1854), etapa en la cual rigió más tiempo la Carta Magna de 1845, tampoco recogía este derecho, por lo cual se puede afirmar que estas facultades estaban prácticamente anuladas en España. Así lo reflejan varias Reales Órdenes como por ejemplo la del 10 de mayo de 1847:

Aunque en ciertas localidades han podido tener lugar protestas justificadas debido a la escasez de alimentos de primera necesidad, una vez que la situación ha sido remediada no debe haber más protestas y por ello los agitadores serán tratados con más inflexible y rigurosa energía si en lo más

⁵⁴ Barcia, Ob, cit. p.232

mínimo promueven desórdenes, cualquiera que sea el pretexto que invoquen y la máscara con la que se encubran .⁵⁵

Otra Real Orden que nos demuestra que el derecho de reunión estaba cercenado en la metrópoli, es la del 4 de septiembre del mismo año 1847, en la que se precisaba el aumento de la vigilancia sobre todo tipo de reuniones al considerar que: *“La prensa periódica y el derecho de petición que a los españoles concede la Constitución de la Monarquía son medios suficientes para que puedan explicar libremente su pensamiento (...); y a nada más que a trastornar el sosiego de los pacíficos pueblos pueden conducir manifestaciones colectivas y bulliciosas de otra especie.”⁵⁶*

Por otro lado, el artículo 205 del Código Penal de 1848 considera ilícita la reunión de *“toda asociación de más de veinte personas que se reúna diariamente, o en días señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios o de cualquier clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, o se faltare a las condiciones que ésta le hubiere fijado”.*⁵⁷

Conforme a las reuniones políticas, la ley es aún más severa. La Real Orden del 7 de diciembre de 1852 decía al respecto: *“que no se permitan en punto alguno de la Monarquía semejantes reuniones sin la competente autorización de los Gobernadores de las provincias, procediéndose en su curso contra los infractores con arreglo a las leyes”*⁵⁸

Habría que esperar hasta la Revolución Gloriosa de 1868 para que se regulase el derecho de reunión en la Monarquía española. El Manifiesto del gobierno del 25 de noviembre de 1868 declaraba que las libertades de reunión y de asociación

⁵⁵ Real Orden del 10 de mayo de 1847, Colección Legislativa de España, Madrid, 1849, p.32.

⁵⁶ Real Orden del 4 de septiembre de 1847, Colección Legislativa de España, Madrid, 1849, p.40.

⁵⁷ Díaz Marín, Raúl: Notas sobre el derecho de reunión. Evolución constitucional, el orden público como núcleo a proteger y el escarache como nueva forma de ejercicio. Universidad de la Rioja, Servicio de Publicaciones, 2014, p. 11.

⁵⁸ Real Orden del 7 de diciembre de 1852, Colección Legislativa de España, Madrid, 1849, p.637.

pacíficas eran “*perennes fuentes de actividad y progreso*” y que contribuían “*en el orden político y económico*” al engrandecimiento de las naciones.⁵⁹

El Decreto Ley del 1 de noviembre de 1868 trata abiertamente el tema del derecho de reunión y de un modo marcadamente progresista. Su preámbulo reza:

*Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos los tiempos señal distintiva de los gobiernos despóticos, temerosos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, cuando la realización de este derecho levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno a toda clase de progresos y es un poderoso auxiliar de la Administración de los gobiernos liberales.*⁶⁰

Como hemos expuesto anteriormente, la Constitución de 1869 fue la primera en regular el derecho de reunión. Aunque se abrió un importante debate acerca de las dificultades que traerían las reuniones en espacios públicos, principalmente en lo referido al tránsito y a los perjuicios materiales. Los liberales moderados estaban en contra aplicar todo el espíritu del derecho sin restricciones, mientras que los exaltados pretendían llevarla lo más lejos posible.

Los moderados obtuvieron sus victorias legislativas, principalmente sintetizadas en el Código Penal de 1870, donde se daban a las autoridades amplios márgenes de decisión acerca de la legalidad de las reuniones pacíficas. Sin embargo, se dio un salto enorme en este sentido.

En esta etapa estalló la Guerra Grande en Cuba, por lo cual la metrópoli encontró grandes dificultades para aplicar sus leyes en la Isla. Aun así, se produjeron intentos por llevar las conquistas de la Revolución a la colonia, tal fue el caso del defenestrado Domingo Dulce en 1869, al cual ya se ha hecho referencia.

La Constitución de 1876 garantizaba el derecho de reunión con previa aprobación del gobernante provincial y con la respectiva declaración del objeto de la misma. En este caso, la indeterminación define al tratamiento constitucional de este

⁵⁹ Díaz Marín: Ob. Cit, p.12.

⁶⁰ Decreto Ley del 1 de noviembre de 1868 (soporte digital).

derecho. Más adelante, fueron promulgadas leyes que fijaron sus límites. La ley del 15 de junio de 1880- encargada de regular específicamente el derecho de reunión- aunque se consideró muy avanzada y de buena técnica jurídica, su aplicación estuvo, por lo general, sujeta a criterios muy estrictos que constriñeron estas libertades. Su aplicación en Cuba se materializó a través del Real Decreto del 1 de noviembre de 1881.⁶¹

El derecho de asociación recogido en la Constitución fue desarrollado mediante la promulgación de la ley del 30 de junio de 1887, haciéndose extensiva a la Isla mediante el Real Decreto del 12 de junio de 1888. Según esta, se sometían a conocimiento de las autoridades políticas todas las asociaciones constituidas con fines políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo. O sea, toda asociación que no tuviera por objeto exclusivo el lucro o la ganancia.

También ampara a los gremios, las sociedades de socorro, las cooperativas de producción, de crédito o de consumo. Así como a las sociedades de carácter civil o comercial y los institutos que existiesen en virtud de las leyes especiales. Para todas, regulaba los requisitos para su constitución y sus relaciones con la autoridad, además de organizar un registro para tomar razón de todas las asociaciones que se estableciesen.⁶²

A raíz de esto, se comenzaron a crear en Cuba asociaciones de todo tipo. Los liceos, los centros regionales de la Habana, las sociedades de negros y mulatos fueron lugares donde se fomentaba la enseñanza entre el pueblo, y se aportaba a la cultura cubana.

En lo tocante a las personas negras, a quienes se les concedió la ciudadanía, se promulgaron dos medidas, para la investigadora Oílda Hevia Lanier⁶³, de trascendental importancia. La primera data del 20 de noviembre de 1878, y expresaba:

⁶¹ Díaz Marín: Ob. Cit, p.15.

⁶² Anon: Ob. Cit, p. 50.

⁶³ Hevia Lanier, Oílda: "1878-1895. Las Sociedades de Color en la Isla de Cuba", en Presencia Negra en la Cultura Cubana, p.163.

*(...) la necesidad de la instrucción de los niños de esta raza. De preferencia, debían incorporarse en las escuelas municipales que existían y la enseñanza debía ser gratuita. Sólo en lugares donde la resistencia pública fuese muy fuerte, se recomendaba la creación de escuelas especiales para esas niñas y niños. Paralelamente se abrieron las puertas de la Universidad y de los centros de Artes y Oficios a estas personas.*⁶⁴

La segunda se promulgó en 1885, y se refería al acceso a los lugares públicos de las personas negras. “Debía permitirse su entrada a los cafés, restaurantes, teatros y todo tipo de establecimientos que brindasen el servicio al público.”⁶⁵ A pesar de este esfuerzo legal, su aplicación halló dificultades por razones de naturaleza discriminatoria dentro de la sociedad y ambas leyes fueron reeditadas posteriormente.

De igual manera, en los años siguientes al fin de la Guerra de los Diez Años, se constituyó un “Gremio obrero, un “Centro de artesanos” y un “Círculo de trabajadores” en los que se agruparon muchos proletarios. En 1892, los tabaqueros (sector de tradición sindical), celebraron el primer congreso obrero de la historia de Cuba.⁶⁶

La Ley de Imprenta para la Isla de Cuba de 1881 fue inspirada en su homóloga peninsular, promulgada dos años antes. En su artículo 1, se podía leer: *“La ley de Imprenta de 7 de enero de 1879 se aplicará y observara desde su publicación en la isla de Cuba, con las modificaciones consignadas al texto adjunto”*⁶⁷

En el cuerpo del documento se establecían los parámetros sobre los cuales debían de fundarse las publicaciones de todo tipo. Se exigía la autorización expresa del Gobernador general para la publicación de un periódico y en caso de negativa, se abría la posibilidad de acudir al Ministro de Ultramar para plantearle la situación.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ibídem, p.164.

⁶⁶ Portuondo: Ob. Cit, p. 486 y 486.

⁶⁷ Ley de Imprenta para Cuba (Edición Oficial). Imprenta Nacional, Madrid, 1881.

En cuanto a los delitos de imprenta, el Artículo 16 especificaba qué hechos lo constituían. En su mayoría, se consideran delitos, hechos de carácter político. Por ejemplo:

*Atacar directa o indirectamente la integridad de la Patria, la unidad nacional, la forma de gobierno o las instituciones fundamentales; proclamar máximas o doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional, conspirar directa o indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuación o su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.*⁶⁸

Más adelante se añade: *“Provocar la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, o hacer apología de acciones calificadas por las leyes de delitos o faltas”*⁶⁹ Aparte de esto, la ley protegía la palabra y la persona de diputados a Cortes, Ministros y a otras figuras públicas. La figura del Rey se consideraba inviolable, así como la religión católica⁷⁰.

El Tribunal de Imprenta era el encargado de reconocer los delitos. Sus integrantes (un Presidente de Sala y dos Magistrados de Audiencia) eran elegidos por el Gobernador general. La publicación de escritos políticos como periódicos, folletos, libros, hojas sueltas y carteles, se veía sujeta a restricción, más la ley no la imposibilitaba.

Los documentos de carácter cultural, artístico, científico y periodístico, no encontraron trabas para su publicación, si no se relacionaba su contenido con lo político. En noviembre de 1886, se promulgó una nueva ley de imprenta en la península, que fue aplicada en la Isla el siguiente mes. Esta última no introdujo cambios de consideración.

Como consecuencia del nuevo régimen de tolerancia, de la que la ley de Imprenta fue expresión jurídica, Cuba entró en un período de desarrollo intelectual sin

⁶⁸ Ibídem, p. 12.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ También se protegía a cualquier culto que tuviera prosélitos en España, impidiendo que se hiciera “befa o escarnio” sobre él.

precedentes. Tras la paz de 1878, la Isla vio desarrollarse a todo una pléyade de escritores y pensadores que: *“desde el periódico, la revista, la tribuna académica y el libro dieron fe de la capacidad cubana largo tiempo reprimida”*.⁷¹

Algunos de los más ilustres representantes de la intelectualidad cubana de esa gloriosa época, fueron: José Martí, Julián del Casal, Enrique José Varona, Manuel Sanguily y Rafael Montoro. La ciencia dio hijos valiosos en Felipe Poey, Carlos de la Torre y Carlos Finlay. Eminentes figuras políticas como Rafael María de Labra y Rafael María Merchán. Además de artistas de gran renombre como Rafael Días Albertini y José White, ambos músicos, o Miguel Ángel Melero y José Joaquín Tejada, quienes destacaron en el campo de la pintura.⁷²

La esclavitud estaba herida de muerte desde hacía años. Luego de la firma del Pacto del Zanjón, el fin de la vetusta institución era inevitable. La incorporación en masa de los negros a las filas independentistas, la destrucción de numerosos ingenios y la consiguiente liberación de esclavos laborantes, además de la muerte de gran cantidad esclavos sin descendencia, acabaron por esclarecer la necesidad de la abolición.

El 4 de julio de 1870, se rubricó la Ley de Vientres Libres, propuesta por Segismundo Moret a las Cortes. Esta decía, que a partir de ese momento, los nacidos de esclavos serían libres, lo cual sentaba un valioso precedente para la abolición. Más adelante en 1880 se aprobó la Ley de Patronato, por la cual se sustituía la esclavitud por el régimen de patronato. Esto es, los esclavos inscritos en el censo de 1871, trabajarían por espacio de ocho años en un inicio para indemnizar al amo. Finalmente el régimen duró solo seis años, pues en 1886 se declaró la extinción total de la esclavitud en todas las posesiones españolas.

Según Le Riverend, la abolición trajo dos grandes consecuencias en Cuba: *“1a, transformó a la población trabajadora en una clase social, (...) el proletariado, y 2a, favoreció la transformación, ya iniciada desde 1840, de la industria azucarera*

⁷¹ Portuondo: Ob. Cit, p. 490.

⁷² Ídem.

en una industria capitalista”, además de permitir la formación del grupo de los colonos cañeros.⁷³

La ley de matrimonio civil de la Península del 18 de junio de 1870 fue hecha extensiva a Cuba y a Puerto Rico el 6 de noviembre de 1884. Según esta, todo individuo, español o extranjero residente en los territorios del Reino, cualquiera que fuese la fe que profesase, tenía derecho a contraer matrimonio y a fundar familia al amparo de la ley.⁷⁴

Respecto a la administración de justicia, se modernizó por una compilación legislativa promulgada el 5 de enero de 1891 que recogía en un solo cuerpo, muchas de las leyes precedentes referidas a la justicia para los territorios ultramarinos. Por esta se regulaba lo relativo:

*(...) a la división judicial, a las condiciones para ingresar y ascender en la magistratura y ministerio fiscal, y de los auxiliares de los juzgados y tribunales, responsabilidad judicial, atribuciones de los diferentes juzgados y tribunales, inspección y vigilancia de la administración de justicia, ejercicio de la profesión de abogado y procurador, y, en una palabra todo lo referente a la organización y jerarquía judicial, basadas sustancialmente todas estas disposiciones en las que rigen también para la Península, figurando en un mismo escalafón los funcionarios judiciales que prestan sus servicios en Cuba y los de la Península por estar asimilados unos y otros.*⁷⁵

El 25 de Setiembre de 1885 se promulgó en Cuba la ley de enjuiciamiento civil; *“copiada de la de la Península, y en la que se establece sustanciación propia para toda clase de juicios con primera y segunda instancia ante los Juzgados y Audiencias, y recurso de casación ante el Tribunal Supremo.”*⁷⁶

⁷³ Le Riverend, Julio: Ob. Cit.

⁷⁴ Anon: Ob. Cit, p. 84.

⁷⁵ Ibídem, p. 70.

⁷⁶ Ibídem, p. 75.

El código civil español de 1889, tuvo una gran trascendencia en el país europeo, tanto así que se mantiene vigente hasta nuestros días. Se promulgó el 24 de julio de 1889, haciéndose extensivo a Cuba por Real Decreto sólo una semana después. Este documento partía de la igualdad de fueros establecida por la Constitución de 1876.

El código civil, representó el triunfo de la codificación⁷⁷ en España. Aportó una unidad orgánica al ordenamiento jurídico de la sociedad y adaptó la legislación civil al contexto histórico. A pesar de tener un carácter liberalizante e individualista, era conservador en muchos aspectos. Mantuvo la tradición del derecho histórico español, al mantener el derecho de las zonas forales.⁷⁸

El Real decreto del 1 de noviembre de 1878, extendió a la Isla de Cuba la ley del 30 de junio de 1878 que reformó el viejo Código mercantil de 1829 y la Ley de enjuiciamiento mercantil de 1830. Tres años más tarde, se promulgó un Real decreto que establecía para la colonia la ley del 12 de noviembre de 1869 “sobre el procedimiento en las quiebras de las compañías concesionarias de ferrocarriles y demás obras públicas”. Además, el 28 de enero de 1886, se dispuso de la misma forma, que comenzaría a ser válido para Cuba el Código de Comercio español de 1885.⁷⁹

El 1 de mayo de 1880 comenzó a regir en Cuba la ley hipotecaria vigente en España. Su aplicación duraría hasta 1893, año en el que se sustituyó por una nueva que reformó varios aspectos de su antecesora. Se derogó la refacción a fincas rústicas (medida que perjudicó a la Hacienda y constituyó un impedimento para el desarrollo de una economía capitalista), facilitó la inscripción de la pequeña propiedad, modernizó el sistema de registro, protegía los intereses de los vendedores de maquinaria e instrumentos para la producción agrícola, y facilitó el sistema de cobro de créditos hipotecarios.⁸⁰

⁷⁷ Sistema de ordenación de normas caracterizado por su estructura orgánica interna, que responde a una concepción política del Derecho, propia de las ideas liberales de la Revolución francesa.

⁷⁸ Tomado de la web: enciclopedia-jurídica.biz14.com.

⁷⁹ Anon, Ob. cit, p. 77-78.

⁸⁰ *Ibíd*em, p. 79-80.

El Real decreto del 8 de enero de 1884, aplicó a Cuba la ley española reguladora del Registro civil, promulgada en 1870. Esta nació como resultado de la huella que dejó la Constitución de 1869 respecto a la libertad de cultos. Y se ejecutó con el objeto de secularizar los registros parroquiales que la Iglesia monopolizó desde el siglo XIV.

El Código penal promulgado en la Península el 17 de junio de 1870, entró en vigor en Cuba por el Real decreto del 23 de mayo de 1879. En este caso, aunque se respetó lo esencial de la ley española, so pretexto de las diferencias naturales de la colonia respecto a la metrópoli y la entrada en vigor de la Constitución de 1876, se hicieron modificaciones para su aplicación en la Isla.

A través de esta ley se dictaron reglas por las que debían de regirse los juicios criminales, en los cuales introdujo el recurso de casación, se uniformó a los tribunales ultramarinos con los peninsulares y la totalidad de la justicia se encargó al Primer Tribunal del Reino para su observancia.

También se aplicó en Cuba la ley de enjuiciamiento criminal vigente en España, a través del Real decreto del 19 de octubre de 1878. Por esta, se establecía el juicio oral y público, y el sistema acusatorio.⁸¹

Las faltas contra la integridad del territorio del Reino de España eran castigadas con las más severas penas (ver anexo 6), este instrumento jurídico siempre le valió a España para no dejar resquicio a ningún movimiento político que no le conviniese.

La instrucción pública volvió a ser objeto de reformas después del fin de la Guerra Grande. El Real decreto del 18 de junio de 1880, introdujo importantes cambios en la educación. El de más relevancia fue la implementación del plan general de estudios del 7 de diciembre del mismo año, por el cual se establecieron en la Universidad de la Habana las facultades de Ciencias, Filosofía y Letras, Medicina, Farmacia y Derecho, se recuperaron los estudios de doctorado, eliminados en

⁸¹ *Ibíd*em, p. 89-91.

1871. Se creó además, un instituto de segunda enseñanza en cada provincia, con un régimen muy parecido al vigente en España.⁸²

A pesar de esto, el estado de la instrucción en la Isla no era digno de ejemplo. La proporción de estudiantes por población era muy baja. Además, la falta de preparación acusaba a los profesores oficiales. Los métodos de enseñanza aún permanecían muy atrasados para la época. El conocimiento teórico y el dogmatismo, aun rezagos escolásticos, cundía entre las instituciones educacionales en detrimento del conocimiento empírico y la aplicación de métodos científicos.

Por la Real orden del 7 de julio de 1883, se creó el distrito universitario de la Habana, que significó un cambio sustancial respecto al plan de 1863, pues todos los institutos de enseñanza contenidos en él, entraban dentro de la jurisdicción del rector universitario. De igual manera, el 5 de julio de 1887: *“se regularizó el procedimiento para dar validez académica a los estudios de segunda enseñanza y superior hechos privadamente, en los mismos términos que el vigente para la Península.”*⁸³

El 20 de septiembre de 1878, Cánovas del Castillo impulsó la unificación de las carreras civiles de las provincias ultramarinas. De este modo, el personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Instituto, Escuelas especiales, Normales y de Instrucción primaria, podía servir indistintamente tanto en los territorios coloniales como en la Península. Esta disposición, según el autor de la obra *España y Cuba: Estado político...*, ayudó en lo social a crear oportunidades para las personas laborantes en estos ramos, y fue un aliciente para una mejor administración pública.⁸⁴

En lo tocante a la educación superior, el 27 de julio de 1890, se promulgó la ley constitutiva del Consejo de Instrucción Pública. Este órgano se encargaba de la inspección de la enseñanza en el Reino de España. Se constituía tanto por

⁸² Ibídem, p. 94.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Ibídem, p.116.

nombramiento real como por elección. Entre sus Consejeros, 5 eran nombrados por las provincias ultramarinas, de ellos, dos por Cuba.

Por la ley del 23 de marzo de 1895, se reformó el régimen de gobierno y la administración civil de Cuba y de Puerto Rico. Se creó a partir de esta un Consejo de administración compuesto por 30 consejeros de los cuales el Rey nombraba la mitad, mientras que los 15 restantes salían elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales. A este consejo eran dadas las facultades referidas: *“al régimen de obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, industria y comercio, de la inmigración y la colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y la sanidad”*. Se daba también la prerrogativa de formar y aprobar el presupuesto para cubrir dichos servicios.⁸⁵

Al estallar la Guerra de 1895, se creó en Cuba una situación similar a la de 1868, en el sentido del difícil gobierno de la Isla. Al hallarse el país en estado de sitio, muchas garantías constitucionales fueron echadas por tierra. El proceso de “reconcentración” llevado a cabo por Valeriano Weyler en esta etapa, es sin duda uno de los capítulos más penosos de la historia de Cuba.

Hay que señalar, la aplicación por Real Decreto del 27 de noviembre de 1897 de la mil veces pedida autonomía a Cuba. Se establecía el gobierno de la Isla entre el Gobernador General y el Parlamento Insular. Este último estaba formado por dos Cámaras: el Consejo de Administración y la Cámara de Representantes. En el caso de los integrantes del Consejo, la mitad de los diputados eran elegidos y la otra mitad designados por el rey. En el segundo caso, se elegía un diputado a razón de 1 por cada 25 mil almas.⁸⁶

La facultad, y la iniciativa legislativas residían tanto en el Gobernador como en el Parlamento Insular. Éste último, tenía amplias facultades para conformar los estatutos coloniales, modificar muchos ramos de la administración tales como aranceles, presupuestos locales, procedimiento electoral, obras públicas e

⁸⁵ *Ibíd*em, p. 142-143.

⁸⁶ Hernández Corujo, *Ob. Cit.*, p. 319.

instrucción. El Gobernador actuaba como representante de la Metrópoli en la colonia y tenía potestad para sancionar las leyes emanadas del Parlamento, suspender las garantías, nombrar y separar los Secretarios de Despacho, entre otras funciones de similar naturaleza.⁸⁷ El primero de enero de 1898 entró en vigor el régimen autonómico. Las sucesivas victorias independentistas en el referido año, cercenaron todas las posibilidades del autonomismo y este no tuvo ninguna trascendencia en el país.

⁸⁷ *Ibíd*em, p. 320.

CONCLUSIONES

- El liberalismo español, ideología de la emergente burguesía, tiene sus fuentes primigenias en las ideas más avanzadas de los teóricos del despotismo ilustrado y particularmente, en las concepciones de la Revolución Francesa. Esta corriente se articuló en España como movimiento político durante la lucha del pueblo español contra la invasión napoleónica.
- El constitucionalismo español del siglo XIX es la expresión jurídica de las distintas tendencias políticas que se derivan del liberalismo, situación presente en la lucha entre liberales progresistas y liberales moderados y que se reflejó en los textos constitucionales a través de la centuria.
- En España se realizó una revolución burguesa inconclusa en el siglo XIX. Esta realidad condujo a la explotación de su colonia cubana que se materializó en una forma de gobierno conservador. Esto trajo como corolario, el enfrentamiento con los intereses raigales de su pueblo.
- Las constituciones españolas, a partir de 1837 y hasta después del Pacto de Zanjón, tanto progresistas como moderadas, no rigieron en Cuba y por lo tanto, no se aplicaron a Isla las libertades burguesas presentes en las mismas, no obstante, algunas leyes, decretos e instituciones que se derivaron de las mismas sí se impusieron en la Isla, con fuerte impacto en la sociedad, como fueron el proceso de secularización, la desamortización de los bienes eclesiásticos, las medidas dirigidas al desarrollo del capitalismo y la modernización de algunas instituciones.
- Después del Pacto de Zanjón, y particularmente a partir de 1881, se inicia la implementación de la Constitución de 1876, proceso que cobra fuerza con la supresión de la esclavitud en 1886. Es necesario destacar que cualquier intento de aplicar en Cuba una constitución burguesa tenía en su contra la existencia de la esclavitud, que no solo era una rémora para el avance del capitalismo en el país, sino que desde el punto jurídico era imposible hablar de libertades burguesas con una institución que privaba a un sector importante de la población de los más elementales derechos.

- La referida constitución de 1876, que reconocía a Cuba la condición de provincia española y el derecho de elegir diputados a Las Cortes, se aplicó, paulatinamente, en todas las esferas de la sociedad cubana. Proceso que se extendía desde la aprobación y funcionamiento de una nueva administración política administrativa, pasando por el otorgamiento de la ciudadanía española a la población negra, hasta el reconocimiento de los derechos de asociación y libertad de imprenta.
- La aplicación de la Constitución de 1876 estuvo sometida a limitaciones en muchos acápites; el más importante de todas es que era punible toda acción que se considerara contraria a la unidad nacional de la monarquía española.
- El liberalismo español tuvo una aplicación en Cuba de carácter conservador y pragmático, ajustado a los intereses metropolitanos.

La presente investigación demuestra la importancia de la impronta de las constituciones liberales españolas en Cuba entre 1837- 1998 y de esta forma soluciona el problema, cumple con el objetivo y argumenta científicamente la idea a defender.

RECOMENDACIONES

Continuar con la línea de investigación propuesta por este estudio, con énfasis en la impronta administrativa del liberalismo español en Cuba entre 1837 y 1898.

BIBLIOGRAFÍA

- Amores Carredano, Juan Bosco: “La desamortización de los bienes regulares en Cuba”, en González, Luis: *Actas de Derecho Indiano II*. San Juan, 2003.
- Anónimo: *España y Cuba. Estado político y administrativo de la Grande Antilla bajo la dominación española*. Imprenta, fundición y fábrica de tintas de los hijos de J. A. García, Calle de Campomanes, Madrid, 1896.
- Barcia, María del Carmen: *Burguesía esclavista y abolición*. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana 1987
- _____: *El reagrupamiento social y político. Sus proyecciones (1878-1895)* en Colectivo de autores: *Las Luchas por la independencia nacional y las transformaciones estructurales 1868-1898*. Editora Política, la Habana, 1996.
- Código Penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico y Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal. Edición Oficial, Imprenta Nacional, Madrid, 1879
- Consejo de Administración de la Isla de Cuba, su organización y modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos y en las competencias de jurisdicción o atribuciones entre Autoridades judiciales o administrativas. Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M, 1861
- De la Pezuela, Jacobo: *Historia de la Isla de Cuba*. Académico de la Historia, Tomo IV, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, Librero de la Universidad central, del Congreso de los señores Diputados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Librería extranjera y nacional, científica y literaria. Plaza de Santa Ana, n. 10. París, J.B. Bailliere e hijo- Londres, Bailliere, 1878.
- De Varona Corona, Sofía: “La labor del maestro en el proceso de formación y desarrollo de la identidad nacional cubana”. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Pedagógicas, Holguín, 2007.

- Díaz Marín, Raúl: Notas sobre el derecho de reunión. Evolución constitucional, el orden público como núcleo a proteger y el escarache como nueva forma de ejercicio. Universidad de la Rioja, Servicio de Publicaciones, 2014.
- Guerra y Sánchez, Ramiro: Manual de Historia de Cuba, desde su descubrimiento hasta 1868. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1887.
- Hernández Corujo, Enrique: Historia Constitucional de Cuba. Tomo I, Compañía editora de libros y folletos, La Habana, 1960.
- Hevia Lanier, Oílda: "1878-1895. Las Sociedades de Color en la Isla de Cuba", en Presencia Negra en la Cultura Cubana. Editorial Sensemayá, La Habana, 2016
- Fernández Muñiz, Áurea: Historia mínima de España. Editorial Félix Varela. La Habana, 2005.
- _____: España y Cuba 1868-1898. Revolución burguesa y relaciones coloniales. Editorial de Ciencias Sociales, la Habana, 1988.
- Infiesta, Ramón: Historia Constitucional de Cuba, La Habana. S. A, 1951.
- Jaime, Vicens Vives: Acercamiento a la Historia de España. Editorial Vicens Vives, S.A, 1997.
- Le Riverend, Julio: Historia económica de Cuba. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1971
- Ley Hipotecaria de 21 de diciembre de 1869. Segunda Edición. Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M, La Habana, 1883.
- Ley de Imprenta para Cuba (Edición Oficial). Imprenta Nacional, Madrid, 1881.
- Ley de Imprenta. Breves apuntes por Lucas. Editor M. Alorda, librería "La Enciclopedia", O'Reilly 96, 1887.
- Ley Provisional del Registro Civil. Reglamento para su ejecución y disposiciones dictadas posteriormente para las Islas de Cuba y Puerto Rico. Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M, La Habana, 1886.

- Licea, Gerardo: Ayuntamiento, oligarquía y poder colonial en Holguín (1812-1868). Tesis de diploma presentada en opción al título de licenciado en Historia, Holguín, 2012. (no editado)
- Martí Gilabert, Francisco: La Primera República. Editorial Rialp, 2017.
- Portuondo, Fernando: Historia de Cuba 1492-1898. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1965.
- Roldán de Montaud, Inés: La banca de emisión en Cuba (1856-1898). Banco de España, Estudios de Historia Económica, n. °44, 2004.
- Segreo Ricardo, Rigoberto: Iglesia y nación en Cuba (1868-1898). Editorial Oriente. Santiago de Cuba, 2010.
- Torres-Cuevas, Eduardo y Loyola Vega, Oscar: Historia de Cuba 1492-1898. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 2001.

FUENTES WEBGRÁFICAS:

- Constitución de 1812. El Rincón del Vago, en Salamanca desde 1998, en soporte digital, 5 de mayo de 2016.
- Constitución de 1837, tomado de la web: www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4131.pdf, 23 de septiembre de 2017.
- Constitución de 1845, tomado de la web: www.unav.edu/.../constitucional/files/file/Derecho%20constitucional/CE1845.pdf, 23 de septiembre de 2017
- Constitución de 1869, tomado de la web: www.cepc.gob.es/docs/constituciones-esp/1869.pdf, 23 de septiembre de 2017
- Constitución de 1876, tomado de la web, www.congreso.es/constitucion/ficheros/históricas/cons_1876.pdf, 23 de septiembre de 2017

- Ossenbach Sauter, Gabriela: Política educativa española para la isla de Cuba en el siglo XIX (1837-1868). Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid. <http://revistas.usal.es/index.php/0212-0267/article/view/6531/0>, 2 de octubre de 2017
- Villabella Armengol, Carlos: La evolución del municipio y la municipalidad cubana. Sus hitos medulares (material en soporte digital).

Anexo 1: Constitución de 1837: Título I de los españoles.

- Art. 1. Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padre o madres españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

- Art. 2. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.

- Art. 3. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

- Art. 4. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

- Art. 5. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

- Art. 6. Todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a combatir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

- Art. 7. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

- Art. 8. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.
- Art. 9. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.
- Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.
- Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Título XI. De las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos

- Art. 72. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.
- Art. 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.
- Art. 74. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas Corporaciones los delegados del Gobierno.

Fuente: www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4131.pdf.

Anexo 2: Constitución de 1845: Título I. De los españoles.

- Art.1. Son españoles:

1º. Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2º. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3º. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4º. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza o hayan ganado vecindad.

- Art. 2 Todos los españoles puedan imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

- Art. 3 Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

- Art. 4 Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía.

- Art. 5 Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

- Art. 6 Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

- Art. 7 No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

- Art. 8 Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.
- Art. 9 Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.
- Art. 10 No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.
- Art. 11 La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Título XI. De las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos

- Art. 72 En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.
- Art. 73 Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.
- Art. 74 La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas Corporaciones los delegados del Gobierno.

Fuente:

www.unav.edu/.../constitucional/files/file/Derecho20constitucional/CE1845.pdf.

Anexo 3: Constitución de 1869: Título I. De los españoles y sus derechos.

Art. 1. Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

- Art. 2. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

- Art. 3. Podo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

- Art. 4. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

- Art. 5. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de dentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la

entrada en el domicilio de un español, o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrán decretarse por el Juez competente y ejecutarse de día. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado in fraganti y perseguido por la Autoridad o sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

- Art. 6. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

- Art. 7. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica. Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por correo.

- Art. 8. Todo auto de prisión, de registro de morada, o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica, será motivado. Cuando el auto carezca de este requisito, o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimo o notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, o cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4º., o cuyo domicilio hubiere sido allanado, o cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho a reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior a 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos a la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión a cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, o cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

- Art. 9. La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2º., 3º., 4º. y 5º., incurrirá según los casos, en delito de detención arbitraria o de allanamiento de morada, y quedará además sujeta a la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

- Art. 10. Tendrá asimismo derecho a indemnización regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3º. no haya sido entregado a la Autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare a prisión la detención, estará obligado para con el detenido a la indemnización que establece el art. 8º.

- Art. 11. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito.

- Art. 12. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión legal.

- Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial. Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado. Quedando exceptuados de ella los casos de incendio o de inundación u otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario o poseedor, o evitar o atenuar el mal que se temiere o hubiere sobrevenido.

- Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

- Art. 15. Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes, o por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley. Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de excepción legal.

- Art. 16. Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

- Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:
Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública.

Y, por último, del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las Autoridades.

Art. 18. Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día.

- Art. 19. A toda Asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérseles la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la Asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al Juez competente.

Toda Asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

- Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

- Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

- Art. 22. No se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades, disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

- Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo a las leyes comunes.

- Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

- Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

- Art. 26. A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

- Art. 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición

y

el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga ajena autoridad o jurisdicción.

- Art. 28. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

- Art. 29. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente.

- Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los tribunales ordinarios a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En lo demás, sólo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

- Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2º., 5º., y 6º., y párrafos 1º., 2º. y 3º. del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de Orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni

deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los Jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Fuente: www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf

Anexo 4: Constitución de 1876: Título I de los españoles y sus derechos.

- Artículo 1. Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde: por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

- Art. 2. Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga ajena autoridad o jurisdicción.

- Art. 3. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y a contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio. Nadie está obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

- Art. 4. Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

- Art. 5. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

- Art. 6. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

- Art. 7. No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

- Art. 8. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia, será motivado.

- Art. 9. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

- Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

- Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

- Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

- Art. 13. Todo español tiene derecho:
De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.
De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

- Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni los atributos esenciales del Poder público. Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas las clases que atenten a los derechos enumerados en este título.

- Art. 15. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

- Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

- Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4º., 5º., 6º., y 9º., y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a

que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Título IX de la administración de justicia

- Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

- Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

- Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer se ejecute lo juzgado.

- Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, a las autoridades y sus agentes.

- Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

- Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

- Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.
- Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo X de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos

- Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.
- Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.
- Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes. Estas se ajustarán a los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y, en su caso, de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

Fuente: www.congreso.es/constitucion/ficheros/históricas/cons_1876.pdf

Anexo 5: Tratado del Zanjón.

- PRIMERO. Concesión a la isla de Cuba de las mismas condiciones políticas, orgánicas y administrativas de que disfruta la Isla de Puerto Rico.
- SEGUNDO. Olvido de lo pasado respecto de los delitos políticos cometidos desde el año 1868 hasta el presente y libertad de los encausados o que se hallen cumpliendo condena dentro y fuera de la Isla. Indulto general a los desertores del Ejército español, sin distinción de nacionalidad, haciendo extensiva esta cláusula a cuantos hubieran tomado parte directa o indirectamente en el movimiento revolucionario.
- TERCERO. Libertad a los esclavos y colonos asiáticos que se hallan hoy en las filas insurrectas.
- CUARTO. Ningún individuo que en virtud de esta capitulación reconozca y quede bajo la acción del Gobierno español podrá ser compelido a prestar servicio de guerra mientras no se establezca la paz en todo el territorio.
- QUINTO. Todo individuo que desee marchar fuera de la Isla queda facultado para hacerlo y se le proporcionarán por el Gobierno español los medios de hacerlo sin tocar en poblaciones si así lo desea.
- SEXTO. La capitulación de cada fuerza se hará en despoblado, donde con antelación se depositarán las armas y demás elementos de guerra.
- SÉPTIMO. El general en jefe del Ejército español, a fin de facilitar los medios de que puedan avenirse los demás departamentos, franqueará todas las vías de mar y tierra de que pueda disponer.



- OCTAVO. Considerar lo pactado con el Comité del Centro como general y sin restricciones particulares para todos los departamentos de la Isla que acepten estas proposiciones.

Campamento de San Agustín, febrero 10 de 1878.

Emilio Luaces, Presidente del Comité del Centro.

Rafael Rodríguez, Secretario.

Fuente: http://www.cubaeduca.cu/media/pruebaingresohistoria/repaso_volumen%201/res/Pacto_del_Zanjon_.pdf

Anexo 6: Código Penal para las Islas de Cuba y Puerto Rico: Título III. Delitos contra el orden público.

Capítulo I - Rebelión

Art. 237. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1. Proclamar la independendencia de las islas de Cuba y Puerto Rico, o de cualquiera de ellas.

Art. 238. Los que, induciendo y determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión y los caudillos principales de esta para el objeto comprendido en el número 1 del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpetua a muerte, y con la de reclusión temporal en su grado máximo a muerte en los demás casos.

Art. 239. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión para cometer el delito a que se refiere el número 1 del art. 237, incurrirán en la pena de cadena perpetua a muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica.

Art. 242. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaren la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre o ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1. Los que, sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos tos comprendidos en el art. 237.
2. Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra pira cometer el delito de rebelión. Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 238.

Art. 244. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de reclusión temporal en sus grados medio y máximo. La proposición será castigada con la reclusión temporal en su grado mínimo y medio.

Fuente: Código Penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico y Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal. Edición Oficial, Imprenta Nacional, Madrid, 1879